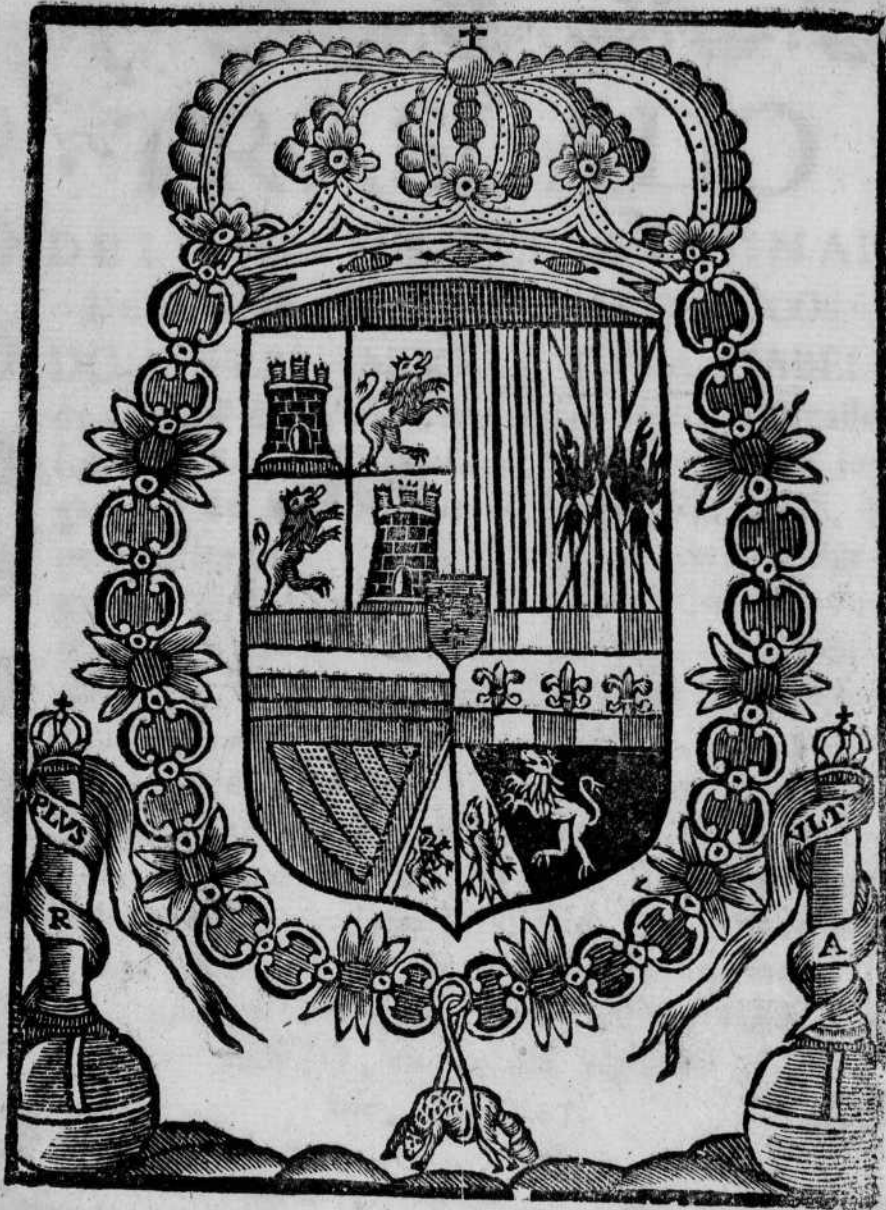






CB 1058393 741.47049 R.37947

TRASLADO

DEL PRIVILEGIO ORIGINAL

DE LOS SEÑORES REYES CATHOLICOS

DON FERNANDO, Y DOÑA ISABEL,

de un Juro de 1500. Carneros en especie, situado sobre la Renta del Servicio, y Montazgo de los ganados del Reyno, que deben pagarse anual, y perpetuamente à el Hospital del Rey, cerca de Burgos, en el Puerto, ò Puertos, que el Comendador mayor, y Comendadores de dicho Real Hospital, quisieren, á las salidas de Estrenadura: El qual fue concedido á 28. dias del mes de Abril, del año de 1490. por compra, que de dichos 1500. Carneros, hicieron dichos Comendador mayor, y Comendadores, como consta del Alvala de sus Magestades, inserto en el expressado Privilegio, confirmado por los Señores Reyes Sucessores: Y ultimamente por nuestro Rey, y Señor D. FERNANDO

SEXTO, en 25. de Septiembre, de 1747.

Año de



1750.

TRASLADO

DEL PRIVILEGIO ORIGINAL
DE LOS SEÑORES REYES CATOLICOS

DON FERNANDO, Y DOÑA ISABEL,

de un lado de 1500. Carneros en el puerco, mandado
sobre la Renta del Servicio, y Montazgo de los
ganados del Reyno, que deben pagarse anual, y
perpetuamente a el Hospital del Rey, cerca de Bur-
gos, en el Puerto, o Puertos, que el Comendador
mayor, y Comendadores de dicho Real Hospital
quieren, a las Landas de Estremadura. El qual fue
condicionado a la Real cedula del mes de Abril, del año de
1450 por compra, que de dichos 1500. Carneros,
hicieron dichos Comendador mayor, y Comenda-
dore, como consta del Alzate de las Mandadas,
insertas en el exprellado Privilegio, conmandado por
los Señores Reyes Catolicos: Y firmamente
por nuestro Rey, y Señor D. FERNANDO

SEXTO, en 21 de septiembre.

Die, de 1500.





Para Nobres de solemnidad que se usen

SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y VNO.

DON Francisco Severino Hortiz, Comendador de este Hospital del Rey, y su Procurador Mayor: Ante Vm. parezco, y digo: Que dicho Real Hospital tiene un Privilegio de los Señores Reyes Catolicos Don Fernando, y Doña Isabel, de Juro, y Renta de mil y quinientos Carneros en especie, situado sobre la Renta de Servicio, y Montazgo de los Ganados del Reyno, que deben pagarse anual, y perpetuamente, à las salidas de Estremadura, el qual fue concedido à veinte y ocho dias del mes de Abril de mil quatrocientos y noventa, por compra, que de dichos mil y quinientos Carneros hicieron el Comendador Mayor, y Comendadores de dicho Real Hospital, como consta del Albala de sus Magestades, infer-to en dicho Privilegio, como assi mismo se hallan à continuacion del, diferentes Cédulas Reales de dichos Señores Reyes, que hablan sobre el modo, y tiempo de haverse de escoger, y recibir dichos Carneros, y una Real Carta Executoria, librada en este año de mil setecientos y cinquenta y uno, en favor del expressado Real Hospital, y contra el Recaudador de dicha Renta de Servicio, y Montazgo, y un Testimonio, que habla en razon de lo obrado en fuerza de dicha Real Carta Executoria, como todo mas largamente consta, y parece de dicho Privilegio, que es, el que ante Vm. exhibo con las Confirmaciones del hechas por los Señores Reyes Successores; y ultimamente por nuestro Rey, y Señor DON FERNANDO SEXTO, en el año de mil setecientos y quarenta y siete; y porque este Real Hospital tiene necesidad de algunos Traslados de el, para pedir, que se guarde, cumpla, y execute, segun se manda en el, y dichas Reales Cédulas, y Executoria. Por tanto:

A Vm. pido, y suplico, mande, que el presente Escrivano haga facar, y saque, uno, ò mas Traslados, los que huvie-

haviere menester , y me los dè , y entregue signados , y en publica forma , interponiendo Vm. su Autoridad , y Decreto judicial , para que hagan fee en Juicio , y fuera de el , sobre que pido Justicia , y para ello , &c.

D. Francisco Severino Hortiz.

Auto. **P**OR presentada , el presente Escrivano haga sacar , y saque de todo lo contenido en la Peticion antecedente , uno , ò mas Traslados , y los que le sean pedidos , escritos en limpio , signados , y en publica forma , de manera , que hagan fee , y los dè , y entregue à la parte de dicho Real Hospital , que desde luego , á ellos , y à cada uno de ellos interponia , é interpuso su Autoridad , y Decreto Judicial en forma , quanto puede , y á lugar en derecho , el Señor D. Manuel Perez de Limpias , Alcalde Mayor , y Justicia Ordinaria de este referido Real Hospital , y su Jurisdiccion , Señorío , y Vassallage , lo mandò en el à diez de Noviembre de mil setecientos y cinquenta y uno , de que yo el infra escrito Escrivano doy fee.

Don Manuel Perez de Limpias.

Ante Mi,
Gaspar Thomè

Y luego yo el dicho Escrivano en cumplimiento del expresado Auto , hice sacar , y saqué del dicho Privilegio , Cédulas Reales , Executoria , Testimonio , y Confirmaciones , Traslado bien , y fielmente sacado , de que doy fee , que es del tenor siguiente.



EPAN QUANTOS ESTA CARTA de Privilegio, y Confirmacion vieren, como Nos D. FERNANDO SEXTO, de este nombre, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, Rossellon, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

VIMOS una Cedula, firmada de nuestra Real mano, sobre la Orden, que hemos mandado dar, para que en los Privilegios, que de Nos se confirmaren, solamente se escriba de nuevo el pliego, o pliegos de pergamino, que fueren necesarios para la Cabeza, y Pie de las tales Confirmaciones, sin que sea necesario escribir de nuevo a la letra los Privilegios, sino es en los casos, que en la misma Cedula se especifican. Y asimismo vimos una Carta de Privilegio, y Confirmacion del REY DON PHELIPE QUINTO, mi Señor, y Padre (que està en el Cielo) escrita en pergamino, y sellada con su Sello de plomo, pendiente en hilos de seda de colores, librada por sus Concertadores, y Escribanos Mayores de los Privilegios, y Confirmaciones, y de otros Oficiales de su Real Casa. Dada en Madrid a dos dias del Mes de Mayo, Año de mil setecientos y diez, a favor del Hospital Real de Burgos: El tenor de la qual dicha Real Cedula, y el de la mencionada Carta de Privilegio, y Confirmacion, aqui unidas, è incorporadas, es, como se sigue.

EL REY.

MIS Concertadores, y Escrivanos Mayores de los Privilegios, y Confirmaciones, sabed, que he sido informado, que si se huvieran de escribir de nuevo à la letra todos los Privilegios, que de mi se confirman, por ser, como es, comunmente la escritura mucha, y haverse de escribir de buena letra, y en pergamino, necessariamente havia mucha dilacion en el despacho de ellos, en que las partes recibirian molestia, y vexacion: Y haviendose practicado en el mi Consejo, del remedio, que en ello podia haver, fue acordado, que debia dàr esta mi Cedula, y os mando la veais, y deis Orden, que de aquí adelante en los Privilegios, que huviere de confirmar, solamente se escriba de nuevo el pliego, ò pliegos de pergamino, que fueren necessarios para la Cabeza, y Pie de la Confirmacion, con la qual se cosa, y junte el Privilegio antiguo, que se confirmare, segun, y como antes estava, sin lo escribir, ni trasladar de nuevo, haciendose de manera, que el dicho pliego, ò pliegos de la referida Cabeza, y Pie de Confirmacion, vengán al justo, y plana renglon (en quanto ser pueda) con la otra escritura de los Privilegios, que se confirmaren, quitando de el Privilegio el Sello, que ruviere; porque se han de sellar de nuevo, como adelante será declarado; y rubricareis, y señalareis al pie, el pliego, ò pliegos de la tal Confirmacion, y del Privilegio antiguo; porque en ello no pueda haver fraude: Y porque podia ser, que algunas de las partes (no embargante la dicha dilacion, y lo que por mi se manda) quisieren, que sus Privilegios, se escribiesen à la letra: Mando, que se haga así, quando las dichas partes lo pidieren: Y porque, tambien, suelen venir algunos Privilegios, escritos en pliegos de pergamino à la larga, en los quales no se podrá poner la dicha Cabeza, y Pie de Confirmacion, como conviene: Y asimismo se traen otros Privilegios rotos, y maltratados, y algunas Provisiones en papel, en que podria haver suplimientos mios, proveais, asimismo, que los que vieren

nieren de esta calidad , se escrivan à la letra : Otro sí mando á mi Registrador de mi Corte , y à los Chancilleres de mis Audiencias , y Chancillerias , que residen en las Ciudades de Valladolid , y Granada , que registren , y sellen los dichos Privilegios , y Confirmaciones , que libratedes , y despacharedes en la manera , que dicha es , sin que por razon de no estàr escritos de nuevo à la letra , y no llevar el Sello antiguo , pongan impedimento alguno. Todo lo qual , quiero , y mando , que así se guarde , y cumpla : Y que á los tales Privilegios , registrados , y sellados en la dicha forma , se les de entera fee , y credito , segun , y como se les diera , y debiera dàr , si estuviessen todos escritos de nuevo : Y esta mi Cedula hareis insertar en las Cabezas de las tales Confirmaciones , para que no se pueda adelante , ni en tiempo alguno , poner duda , ô sospecha en los dichos Privilegios , por ser la dicha Confirmacion , y Privilegios de diferentes letras , y tinta ; que esto mismo se hizo en tiempo del Rey , mi Padre , y Señor Don Phelipe Quinto (que està en gloria) en virtud de una Cedula fuya. Y los unos , ni los otros , no hagais cosa en contrario , por alguna manera. Fecha en San Lorenzo à seis dias del mes de Noviembre , año de mil setecientos quarenta y seis. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. D. Inigo de Torres y Oliverio.

*Confirma
cion del Rey
D. Phelipe
nuestro Se
ñor , Quin
to de este
nombre.*



EPAN QUANTOS ESTA CARTA DE Privilegio , y Confirmacion vieren , como Nos DON PHELIPE QUINTO , de este nombre , por la gracia de Dios , Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalem , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Cordova , de Corcega , de Murcia , de Jaen , de los Algarves de Algecira , de Gibraltar , de las Islas de Canaria , de las Indias Orientales , y Occidentales , Islas , y Tierra firme del Mar Occéano , Archiduque de Austria , Duque de Borgoña , de Bravante , y Milan , Conde , de Abspurg , de Flandes , Tirol , Rossillon , y Barcelona , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c.

⁴
VI una mi Cedula, firmada de mi mano, sobre la Orden, que he mandado dar, para que solamente se escriba de nuevo el pliego, ò pliegos de pergamino, que fueren necesarios para la Cabeza, y Pie de los Privilegios, que de mi se confirman, y no à la letra: Y una Carta de Privilegio, y Confirmacion del Rey Don Carlos Segundo, mi Señor, y mi Tio (que santa gloria haya) escrita en pergamino, y sellada con su Sello de plomo, pendiente en filos de seda de colores, librada por sus Concertadores, y Escrivanos Mayores de sus Privilegios, y Confirmaciones, y de otros Oficiales de su Real Casa. Dada en esta Villa de Madrid á quatro dias del mes de Agosto de mil seiscientos y sesenta y ocho, á favor del Hospital Real de Burgos: el tenor de la qual dicha mi Cedula, y el de la dicha Carta de Privilegio, y Confirmacion, aqui unidos, è incorporados, son del tenor siguiente.

EL REY.

MIS Concertadores, y Escrivanos Mayores de los Privilegios, y Confirmaciones, sabed, que he sido informado, que si se huviesse de escribir de nuevo á la letra todos los Privilegios, que de mi se confirman, por ser, como es, la escritura comunmente mucha, y haverse de escribir de buena letra, y en pergamino, necessariamente habria mucha dilacion en el despacho de ellos, en que las partes recibirán molestia, y vexacion: Y haviendose practicado en el mi Consejo del remedio, que en ello podia haver, fue acordado, que debia dar esta mi Cedula, y os mando la veais, y deis orden, que de aqui adelante, en los Privilegios, que huviere de confirmar, solamente se escriba de nuevo el pliego, ò pliegos de pergamino, que fueren necesarios, para la Cabeza, y Pie de la Confirmacion, con la qual se cosa, y junte el Privilegio antiguo, que se confirmare, segun, y como antes estava, sin lo escribir, ni trasladar de nuevo, haciendose de manera, que el dicho pliego, ò pliegos de la tal Confirmacion, vengan al justo, y plana renglon, en quanto ser pueda, con la otra
el

5
escritura de los Privilegios, que se confirmaren, quitando del Privilegio, el Sello, que ruiere; porque se han de sellar de nuevo, como adelante será declarado; y rubricareis, y señalareis al pie, el pliego, ò pliegos de la tal Confirmacion, y del Privilegio antiguo, porque en en ello no pueda haver fraude; y porque podia ser, que algunas de las partes, no embargante la dicha dilacion, y lo que por mi se manda, quisiessen, que sus Privilegios, se escribiesen á la letra, mando, que se haga así, quando las dichas partes lo pidieren: Y porque tambien suelen venir algunos Privilegios, escritos en pliegos de pergamino á la larga, en los quales no se podrá poner la dicha Cabeza, y Pie de Confirmacion, como conviene: y así mismo se traen otros Privilegios rotos, y mal tratados, y algunas Provisiones en papel, en que podia haver suplimientos míos, proveais, así mismo, que los que vinieren de esta calidad, se escriban tambien á la letra. Y otro sí mando á mi registrador de esta Corte, y á los Chancilleres de las mis Audiencias, y Chancillerías, que residen en las Ciudades de Valladolid, y Granada, que registren, y sellen los dichos Privilegios, y Confirmaciones, que librades, y despacharedes, en la manera, que dicha es, sin que por razon de no estar escritos de nuevo á la letra, y no llevar el Sello antiguo, pongan impedimento alguno: Todo lo qual, quiero, y mando, que así se guarde, y cumpla; y que á los tales Privilegios, registrados, y sellados en la dicha forma, se les dé entera fee, y credito, segun, y como se les diera, y debiera dár, si estuviessen todos escritos de nuevo; y esta mi Cedula, hareis insertar en la Cabeza de las tales Confirmaciones; porque no se pueda adelante, ni en tiempo alguno, poner duda, ò sospecha en los dichos Privilegios, por ser la dicha Confirmacion, y Privilegios de diferentes letras, y tinta, que esto mismo se hizo en tiempo del Rey Don Carlos Segundo, mi Señor, y mi Tío (que está en gloria) en virtud de una su Cedula; y los unos, ni los otros, no hagais cosa en contrario, por alguna manera: Fecha en Buen-Retiro, á veinte y quatro de Mayo de mil setecientos, y uno. YO EL REY. Por

mandado del Rey nuestro Señor. Don Francisco Nicolàs de Castro.

*Confirma
cion del Rey
D. Carlos
nuestro Se
ñor Segun
do de este
nombre.*



EPAN QUANTOS ESTA CARTA de Privilegio, y Confirmacion vieren, como Nos D. CARLOS SEGUNDO, de este nombre, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierta firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, Rossellon, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

VIMOS una Carta, y Provision del Rey Don Phelipe Quarto, mi Señor, y Padre (que santa gloria haya) de doce de Agosto, del año de mil y seiscientos y sesenta y cinco, por donde hizo merced â el Hospital Real de la Ciudad de Burgos, de confirmar, y aprobar un Privilegio, que tiene de mil y quinientos Carneros, en pie de renta de Juro, que le concedieron los Señores Reyes Catholicos, Don Fernando, y Doña Isabel; y una Cedula, firmada de mano de la Reyna, nuestra Señora, y Madre, siendo nuestra Tutora, y Curadora, de estos nuestros Reynos, y Señorios, sobre la orden, que se diò, para que solamente se escriba de nuevo el pliego, ò pliegos de pergamino, que fueren menester para la Cabeza, y Pie de los Privilegios, que de nos se confirman: Y assimismo vimos una Carta de Privilegio, y Confirmacion, del Señor Rey Don Phelipe Tercero (que haya gloria) su fecha en Valladolid â catorce de Noviembre de de mil y seiscientos y dos, escrita en pergamino, y sellada con su Sello de plomo, pendiente en filos de seda de colores,

7
librada de los sus Concertadores, y Escrivanos mayores de sus Privilegios, y Confirmaciones, y de otros Oficiales de su Casa; por la qual hizo merced à el dicho Hospital Real de Burgos, de confirmarle el dicho Privilegio, que el tenor de la dicha Provisión, y de dicha nuestra Cedula, y la Carta de Privilegio, y Confirmacion original, aqui incorporada, es, como se sigue.

EL REY.

DON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme de el Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, Rossellon, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

POR quanto, haviendose me representado por parte de la Abadesa de el Monasterio de Santa Maria la Real de las Huelgas de Burgos, que es de la Orden de San Bernardo, y de mi Patronazgo Real, como Administradora perpetua de mi Hospital Real, que llaman del Rey, cerca de la dicha Ciudad de Burgos, y asimismo por parte de el Comendador, y Freyles del dicho mi Hospital, que aquella Casa, y Fundacion Real, gozava un Juro de mil y quinientos Carneros en pie, cada año situados, y pagados en la renta del Servicio, y Montazgo de estos mis Reynos, de que le concedieron Privilegio, con titulo de venta, los Señores Reyes Catholicos, Don Fernando, y Doña Isabel, de gloriosa memoria, en pago de quatro quentos, y quinientos mil maravedis, que le dieron de la Hacienda de el dicho Hospital, pa-

8
ra los gastos de la continuacion de el cerco de Baza , y prosecucion de la conquista de de el Reyno de Granada : y que habiendo gozado de el dicho Juro , desde aquel tiempo , hasta ahora , quieta , y pacíficamente , se le havia puesto demanda por mi Fiscal , en mi Consejo de Hacienda , pretendiendo la reduccion de el dicho Juro , en grave perjuicio de aquella Fundacion , y de la Justicia , que asistia al dicho Hospital para el goce de el , siendo la renta principal , con que se mantiene : Suplicandome fuesse servido de hacerlos merced , de mandar cessar en la dicha demanda , y confirmarles el dicho Privilegio : Y por orden señalada de mi Real mano de seis de Marzo passado de este año , remiti esta pretension á mi Consejo de la Camara , para que vista en el , se me consultasse sobre ello , lo que se ofreciesse , y pareciesse : Y en consulta de el dicho mi Consejo de la Camara , de siete de Mayo , de este año , resolví , que el conocimiento de la dicha causa , tocáva privativamente á el dicho mi Consejo , como dependiente de Fundacion de mi Patronazgo Real , y que se remitiesen á el los Autos , que se huviesse causado en el dicho mi Consejo de Hacienda , sobre la observancia de el dicho Privilegio de Juro , el qual se confirmasse , como mas conviniesse ; y en execucion , y cumplimiento de la dicha mi resolucion , se remitieron á el dicho mi Consejo de la Camara los Autos referidos , causados en el de Hacienda , por los quales parece , que en veinte de Octubre de el año passado de mil y seiscientos y sesenta , y quatro , el Licenciado Don Alonso de los Rios Angulo , mi Fiscal de Hacienda , presentó peticion , diciendo : Que el dicho Hospital , tenia un Juro de mil y quinientos Carneros , en especie de carne en pie , de renta en cada un año , situados en el derecho del Servicio , y Montazgo , haviendosele vendido por los Señores Reyes Catholicos , á razon de docientos maravedis cada Carnero , y que el dicho Juro , desde su principio , fue ninguno , por la incertidumbre de el precio , y por los demás motivos , en que se fundavan las Leyes Reales , de los años de mil quinientos y treinta y quatro , y mil y quinientos y sesenta y tres , que prohibieron , fundarse Censos de dinero ,

en Pan, Trigo, Cevada, Centeno, y otras especies, en que se entendia estar comprehendida la carne en pie, y à menos precio de à catorce mil el millar, hasta ocho de Octubre de seiscientos y veinte y uno, y de alli adelante, à veinte, y los fundados antes, los mandaron reducir à este precio, y que en caso, que el dicho Juro, fuesse válido, en su principio, debia reducirse à dinero, conforme à las dichas Leyes, à razon de à catorce mil el millar, hasta ocho de Octubre de seiscientos y veinte y uno; y de alli adelante, à razon de à veinte; y que todo lo que se huviesse cobrado de el dicho Juro, contra la prohibicion de las dichas Leyes, ò excediendo de ellas, era contrato feneraticio, y reprobado por la dicha incertidumbre, y variacion de el precio; y se debia recibir en quenta, y computarse en la fuerte principal, para extinguirla, y el exceso restituírle à mi Real Hacienda. Suplicandome fuesse servido mandar declarar la situacion, y fundacion del dicho Juro, por ninguno desde su principio; y que no haviendo lugar, se redugesse à dinero, à razon de à catorce mil el millar, hasta ocho de Octubre de mil y seiscientos y veinte y uno; y desde alli adelante, à razon de à veinte, compensando cada año, lo que huviesse recibido demás, para que quedasse redimido, y extinguida la fuerte principal; y que si huviesse cobrado mas, de lo que importasse, fuesse condenado el dicho Hospital, y el Sucesor en sus derechos, y acciones, y quien possyessse el dicho Juro, à que le volviessen, y restituyessen; para lo qual hacia los pedimientos necessarios, y que se despachasse emplazamiento con insercion de esta demanda, para notificarla à las partes interessadas: Y en conformidad de la dicha peticion, se despachò Provision Real de emplazamiento à cinco de Noviembre de el dicho año de sesenta y quatro, la qual fue notificada à el Comendador, y Freyles de el dicho mi Hospital Real, en diez y seis de Enero passado, de este presente año, y por su parte, se pidió traslado de la dicha demanda en el dicho mi Consejo de Hacienda, para responder à ella, y se le mandò dar en veinte y nueve de el dicho mes de Enero: y en cinco de Marzo siguiente, se pre-

Emplazamiento al Comendador, y Freyles del Hospital, y su Alegato.

sentó petición por parte de el dicho Comendador , y Freyles, diciendo : Que sin que fuesse visto renunciar qualquier derecho , ò excepcion , que les competiesse , por ser el dicho Hospital de mi Patronazgo Real , lo qual protestava en debida forma , se debia mandar absolver , y dar por libre à el dicho Hospital de la demanda , y pretension de mi Fiscal , denegandola en todo ; porque el dicho Juro le gozava , en virtud de un contrato , que fue justificado , y legal en sus principios ; y en cuya conformidad se le despachò Previlégio por los Señores Reyes Catholicos , y que despues se confirmó por los demás , hasta el Rey mi Señor , y Padre (que santa gloria haya) y que este titulo , era el mas poderoso , eficaz , y justo , que podia haver , y el que mas derecho atribuía , y se debia observar mas inviolablemente ; y porque las Leyes del Reyno , en que unicamente se fundava la dicha demanda , no comprehendian este caso , ni se podia adactar à èl : Lo uno , porque solo hablaban en aquellos Censos , que los Subditos , y Particulares huviessen impuesto , sobre sus haciendas , y que no admitian extension à los impuestos , sobre la Real Hacienda : lo otro , porque con esto concurría , que las palabras generales de la Ley , segun su regular interpretacion , no comprehendian à la Real Persona , que la establecia ; y porque en la razon prohemial de las dichas Leyes , tampoco se podia acomodar à este caso ; pues solo miraron à obiar , ò reducir los fraudes , ó excessos , que huviessse en semejantes Censos , puestos en otra especie , que no fuesse de dinero ; lo qual no se podia considerar en este caso , donde ningun exceso hubo , y ningun fraude podia presumirse : Y porque era cierto , que el precio de ducientos maravedis , que se considerò por cada Carrnero en el tiempo de la fundacion de el dicho Juro , era entonces el justo , y proporcionado , y el mayor que se podia considerar , assi por el valor intrinseco de la moneda rica , que entonces corria , como por la abundancia , de que se gozava en estos Reynos ; y porque haviendo sido justo este valor , como lo fue en la raíz , y principio del contrato , no era considerable qualquier novedad , que despues huviessse sobrevenido , aunque de ella resultasse desproporcion ; pues en semejantes

jantes casos , solo se debia atender á el tiempo del contrato para examinar en el su justicia ; y porque para entenderse , que por la disposicion general de dichas Leyes , se havia vulnerado este Privilegio , era necessario , que en ella se hiciesse especial mencion de el , y no la hacia , con que era vulto , haberle dexado en su primera fuerza ; y porque , aun quando se pudiesse entender , comprehendido este caso en la dicha disposicion (lo qual negava) era llano , que por las Confirmaciones , expedidas de el dicho Privilegio , y Executorias , que sobre la observancia de el , se havian obtenido en diversos casos , assi con mi Fiscal , como con los Arrendadores se debiera considerar exceptuado el dicho Privilegio de la regla , y disposicion general , para que en quanto á el , no se entendiesse , ni practicasse ; y porque siendo el dicho Hospital de Fundacion , y Doctacion Real , no se podian dár terminos habiles para la dicha demanda , pues el dicho Juro , debia considerarse subrogado en el lugar de el precio , que se dió por el , y con la misma calidad de ser Real Doctacion ; con que se havia de reputar en aquel mismo estado , que sino huviera salido de la Real Hacienda ; y que assi , como en este no pudiera intentarse la demanda , no podia , tampoco , proceder en el estado , que se proponia ; y porque con esto concurrían las Clausulas del dicho Privilegio , y Confirmaciones , en que enixamente , y debaxo de la fee , y palabra Real , se asseguraba su observancia , y firmeza ; y porque demás de la justificacion referida , concurrían los motivos considerables de equidad , pues en el dicho Juro consistia , casi toda la renta de el dicho Hospital , cuya piadosa fundacion , cessaria , cessando el Juro , de lo qual se mandò dár traslado : Y por parte de el dicho mi Fiscal , se pidiò , que de los Libros de Mercedes , se mandasse informar de la imposicion , precio , y pertenencia de el dicho Juro con citacion de la parte ; y que en el interin no le corriessse termino ; y haviendose mandado assi , se hizo en catorce de Abril de dicho año , diciendo : Que por los dichos mis Libros de Mercedes , parecia , que el Comendador , y Freyles del Hospital del Rey , cerca de la Ciudad de Burgos , tenia por una Carta de Privilegio , y Confirmacion de los

*Informe de
los Libros
de Mercedes.*

*Alegato
del Fiscal.*

Señores Reyes Don Fernando , y Doña Isabel , dada en ocho de Noviembre del año de mil quatrocientos y ochenta y nueve , mil y quinientos Carneros de renta à el año , situados en el Servicio , y Montazgo , de Juro perpetuo , los quales se le vendieron , regulados à razon de ducientos maravedis cada uno ; à cuyo respecto , montaron trecientos mil maravedis , por los quales se pagaron por parte de el dicho Hospital , quatro quentos y quinientos mil maravedis de principal , à razon de à quince mil maravedis el millar ; y que la dicha Carta de Previlegio , y Confirmacion , estava confirmada por los Señores Reyes Sucessores , hasta el Rey mi Señor , y Padre (que santa gloria haya) y con vista de el dicho informe , el dicho mi Fiscal , en treinta de el dicho mes de Abril , pidió , que sin embargo , de lo que alegava la parte de el dicho Hospital , se havia de mandar reducir este Juro , à razon de à quince mil el millar , hasta el año de mil y seiscientos y veinte y uno , y de alli en adelante , à razon de à veinte mil el millar , compensando , con la suerte principal , los frutos percividos demasiados , para extinguirle ; haciendo en todo , conforme à la demanda puesta ; porque no bastava el haverse despachado Previlegio del Juro , ni menos el estàr confirmado por los Señores Reyes Sucessores ; pues el dicho Juro , como los demás constituidos en especie , estava constituido en las disposiciones legales , y conforme à ellas , se debia hacer la reduccion ; y que menos fundamento tenia el haverse dado por Doctacion à el Hospital ; porque por el dicho informe , constava , se diò por precio de quatro quentos y quinientos mil maravedis , regulada cada cabeza de las mil y quinientas cada año , à ducientos maravedis , cuyo precio , era tan corto , y en que no solo havia sacado el principal , que diò , sino , que como valia à el presente , y à justa estimacion con el valor de un año , se interessava el principal ; y porque entre los motivos de las disposiciones legales , para la reduccion de Juros en especie , era , el que primero se confidovò , en que no havia lugar de causa piadosa , en contrato tan desigual , y dañoso à la Real Hacienda ; y porque aprovechara menos lo alegado de que las Leyes , no hablaron en Juros im-

*Respuesta
del Hospi-
tal.*

impuestos por los Reyes ; pues no se podia entender de otros , y que en contrario havia muchas executorias , y pleitos , vendidos por mi Real Fisco , como era notorio ; de lo qual se mandò dár traslado : Y por parte de el dicho Hospital , protestando , no renunciar qualquier derecho , que le tocasse , por ser de mi Patronazgo Real , presentò petition en cinco de Junio de este dicho año , diciendo : Que sin embargo de lo ultimamente pedido por el dicho mi Fiscal , se debia determinar , conforme tenia suplicado : Lo primero , por lo alegado antecedentemente : Lo otro , por fundarse legitimamente en el dicho Privilegio , y en la continua possession de cobrar el Juro , con expressa voluntad , y especificas Confirmaciones de los Señores Reyes , y à vista , sciencia , y paciencia de el Fisco , y demàs Ministros ; y porque , mediante esto , no podia embarazar la disposicion de la Ley , que no hablava en el dicho pleito , ni le comprehendia en su razon , y causa final ; y porque era cierto , que al tiempo de la imposicion de el Juro , havia sido justo el precio de ducientos maravedis , que se diò à cada Carnero ; lo qual bastava para la firmeza , y justicia de el contracto , aunque despues huviesse sobrevenido novedad , por la variedad de los tiempos , con que se excluía la cortedad de el precio , y dagnificacion de la Real Hacienda ; pues uno , y otro , se debia examinar en el tiempo de el contracto , donde verdaderamente , no lo hubo ; y porque , aunque el dicho Juro , parecia , haverse dado por venta , y en precio de quatro quentos y quinientos mil maravedis , no era dudable , que esta cantidad , era tocante à la Dotacion de el dicho Hospital , en cuyo lugar , y calidades , quedò subrogado el dicho Juro ; y que con esta consideracion , y expressandola , se havian concedido las Confirmaciones ; y porque en los Autos no constava de los exemplares , y executorias en contrario , que por mayor se alegavan , y que caso , que las huviesse , serian motivadas de otras razones , y fundamentos diversos ; y porque era cierto , haver obtenido el Hospital diversas executorias en pleitos litigados , assi con el Fisco , como con los Recaudadores de el Servicio , y Montazgo , sobre que la paga de los dichos Carneros , fuesse

en especie; lo qual se havia determinado así, y para que constasse, pidió, y suplicò, se despachasse Provision, con Citacion, para traer del Archivo de el Hospital, traslado de las executorias, que en él huviesse; de las quales, desde luego, hacia presentacion, de lo qual se mandò dár traslado: Y por parte de el dicho mi Fiscal, se concluyò, sin embargo, en cinco de el dicho mes de Junio; y en este estado se remitieron á el dicho mi Consejo de la Camara, en virtud de mi resolucion en la dicha consulta de siete de Mayo passado, de este dicho año, y en el se me pidió, y suplicò por parte de la dicha Abadesa de las Huelgas, y de los dichos Comendador, y Freyles, que en conformidad de lo resuelto, y concedido por la dicha consulta, fuesse servido mandarlo cumplir, dandoles la Confirmacion de el dicho Previlegio, con todas las firmezas necesarias, declarando, no haver lugar la reducion de el dicho Juro: Y haviendose visto en el dicho mi Consejo de la Camara, se mandò juntar con el Proceso, y Autos, remitidos de el dicho mi Consejo de Hacienda; y buuelto á ver con ellos, se mandò llevar todo á mi Fiscal; el qual, en nueve de Julio de este presente año, pidió, se juntasse con los Autos, el Previlegio de el dicho Juro, con las Confirmaciones, que referia, y que se le llevasse; y que en el interin no le corriese termino: y haviendose presentado el dicho Previlegio Original, por el qual, parece, que fue despachado en veinte y ocho de Abril de el año de mil y quatrocientos y noventa, en virtud de un Alvala, firmado de los Señores Reyes Catholicos, Don Fernando, y Doña Isabel, refrendado de Fernan Dalvarez de Toledo, su Secretario, con el goce de los dichos mil y quinientos Carneros de renta, desde San Juan de Junio de el dicho año de mil quatrocientos y noventa, de el qual, y para la forma de su cumplimiento, se despacharon Cédulas, y Sobre-Cartas, por los dichos Señores Reyes, en Segovia, á ocho de Agosto de mil quatrocientos y noventa y quatro; y en Valladolid, á trece de Octubre de mil quatrocientos y noventa y ocho; y en Sevilla, en veinte y cinco de Febrero de mil y quinientos y dos: Y que todo fue confirmado por la Señora Reyna,

Doña

Doña Juana , en Cordova , á quince de Septiembre de mil y quinientos y ocho : Y ultimamente , lo bolvió á confirmar el Rey , mi Señor , y Padre , Don Phelipe Tercero (que santa gloria haya) en Valladolid á catorce de Noviembre de mil seiscientos y dos , como todo ello mas largamente consta por los dichos Privilegios , y Confirmaciones originales : Y con vista de ellos , el dicho mi Fiscal , en doce de el dicho mes de Julio , pidió , se debia reducir el dicho Juro á dinero , de suerte , que no en especie , sino en moneda usual , y corriente , se pagassen sus reditos de el principal , considerandolos á razon de á veinte mil el millar , que era , á lo que los Juros , y Censos se havian reducido por Leyes de estos Reynos , respecto , de que el dicho Juro en su primera imposicion , fue , á razon de quince mil el millar , y deberse de reducir á dinero , y en dicha forma ; y que el no deberse pagar en especie , ni á mas , que á razon de veinte mil el millar , se convenia , de que si lo contrario se permitiessse , seria contra las disposiciones de las Leyes Reales , y Canonicas , y contra los motus propios de los Pontifices , y especialmente de la Santidad de Pio V. porque la venta de este Juro , y la obligacion de pagarlo en especie , ó á razon de quince mil el millar , havia venido á terminos , segun el estado presente , que era contrato ilicito , y usurario , y consiguientemente reprobado por todos derechos , y que assi generalmente , se havian reducido dichos Juros , y Censos , que en su principio hubo obligacion de pagarlos , á satisfacerlos en moneda usual , y corriente : haciendo , asimismo reducion , de los que estuviessen impuestos á razon de quince mil el millar , mas , ó menos , á que se pagassen sus reditos á razon de veinte mil el millar : Y que haviendose hecho consideracion , para la imposicion de este Juro , y satisfaccion de sus reditos , á razon de quince mil el millar , no solo se debia hacer la reducion , á que se pagasse , lo que havia de ser en especie de Carneros , en moneda usual , y corriente , sino tambien , que los reditos , se considerasse á razon de á veinte mil el millar , para que el contrato , y imposicion de este Juro , quedasse por una , y otra parte licito , justo , y corriente , y que en conciencia pudiesse tolerarse , y permiti-

tirse ; porque de otra suerte sería ilícito , y reprobado : Y asimismo pidió , que los reditos , que hasta aora se havian pagado de este Juro en aquella parte de el exceso , y que no se havian podido permitir , y que ilícitamente se havian cobrado , se compensassen con el principal , de suerte , que en tanto menos quedasse la obligacion de la satisfaccion de los reditos de dicho Juro , y que en caso , que los reditos cobrados , huviessem excedido de el principal , se extinguiesse , y diesse por extinguido , y se compeliessse à el dicho Hospital , à satisfacer à la Real Hacienda el exceso , y alcance , que tuviesse todo ello , conforme à la demanda fiscal referida , puesta en el dicho mi Consejo , y Contaduria mayor de Hacienda , en veinte de Octubre de el año pasado de mil y seiscientos y sesenta y quatro ; de lo qual se mandò dar traslado : Y por parte de el Comendador , y Freyles de el dicho Hospital , se concluyò sin embargo : Y visto en el dicho mi Consejo de la Camara , con todo lo actuado , alegado , y presentado en esta causa , se dió , y pronunciò un Auto del tenor siguiente :

AUTO.

EN Madrid à veinte de Julio , de mil y seiscientos y sesenta y cinco , confirmase el Privilegio en la forma , que le dió el Señor Rey Don Phelipe Tercero : En cuya execucion , y cumplimiento , y de lo resuelto en la dicha consulta de mi Consejo de la Camara de siete de Mayo proximo pasado : Por la presente apruebo , y confirmo el dicho Privilegio de Juro , de mil y quinientos Carneros de renta , à favor de el dicho mi Hospital Real de Burgos , despachado , y concedido por los Señores Reyes Don Fernando , y Doña Isabel , en veinte y ocho de Abril de el dicho año de mil quatrocientos y noventa , con las calidades contenidas en el , y en las Cédulas , y Sobre-Cartas referidas , despachadas por los dichos Señores Reyes , en ocho de Agosto de mil quatrocientos y noventa y quatro , trece de Octubre de mil quatrocientos y noventa y ocho , y veinte y cinco de Febrero de mil y quinientos y dos , en la forma y de la manera , que lo aprobò , y confirmó , el Señor Rey Don Felipe Tercero , mi Señor ,

Y

y Padre (que santa gloria haya) el dicho dia catorce de Noviembre de el año de mil y seiscientos , y dos , y con las mismas fuerzas , y calidades de firmeza , las quales aqui doy por expresas , sin que falte cosa alguna : Y para su mas entero cumplimiento , mando à los de el mi Consejo , y Contaduría mayor de Hacienda , y à todos los Jueces , y Justicias de estos mis Reynos , y à todas las demás personas , de qualquier calidad , que sean , à quien tocate su execucion , y cumplimiento , lo hagan guardar , cumplir , y executar , segun , como en el se contiene , sin que le falte cosa alguna ; y que en su cumplimiento , hagan acudir , y pagar , y acudan , y panguen à el dicho mi Hospital Real de Burgos , y à el Comendador , y Freyles de el en su nombre , ò à quien su poder huviere , los dichos mil y quinientos Carneros de Juro en pie , segun , y de la manera , que se mandan pagar en los dichos Privilegios , y Confirmaciones , y como se han pagado hasta aora , sin embargo de la demanda , puesta por el dicho mi Fiscal , y de todas las razones , y leyes , alegadas en contrario ; con todo lo qual , siendo necessario dispenso para en quanto à la paga de el dicho Juro de mil y quinientos Carneros en pie , y observancia , y cumplimiento de los dichos Privilegios , y para este caso , como Rey , y Señor natural , no reconociente superior en lo temporal , las derogo , y anulo , y doy por ningunas , y de ningun valor , y efecto , quedando para lo demás en su fuerza , y vigor : Y otro sí mando à mis Concertadores , y Escrivanos mayores de mis Privilegios , y Confirmaciones , y à los demás Oficiales de mi Casa , à quien tocate , y pertenciere , que en virtud de lo referido , y de esta mi Carta , libren , y despachen à el dicho Comendador , y Freyles de mi Hospital Real de Burgos mi Carta , y Privilegio de Confirmacion de el referido , en la forma , y con las calidades , que se acostumbra , y de la manera , que se confirmò , y despachó por el Rey mi Señor , y Padre , de gloriosa memoria , el dicho dia catorce de Noviembre de mil y seiscientos y dos ; y que los dichos mis Contadores mayores , tomen la razon de esta mi Carta , en los Libros de las Mercedes de Juro de heredad , y de lo salvado de

E

ellos,

ellos, que asíes mi voluntad, y que contra ello no se vaya, ni consienta ir, ni passar, por los unos, ni por los otros, en parte, ni manera alguna, so las penas contenidas en las dichas Cartas de Previlégio, y Confirmaciones. Dada en Madrid à doce de Agosto de mil y seiscientos y sesenta y cinco años. YO EL REY. Yo Antonio de Alosa Rodarte, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado.

El Conde de Castrillo. Licenciado Don Antonio de Contreras. Licenciado Don Juan de Carvajal, y Sande. El Conde de Villa-Umbrosa. Registrada, Don Pedro de Castañeda. Chanciller mayor, Don Pedro de Castañeda.

Tomaron la razon de la Cedula de su Magestad, escrita en las ocho fojas, con esta, sus Contadores de Mercedés en los Libros de Confirmaciones de las Mercedés de Juro de heredad, y de lo salvado de ellos, que están á su cargo, que tienen el su Presidente, y los del su Consejo, y Contraduria mayor de Hacienda: En Madrid á catorce de Agosto de mil y seiscientos y sesenta y cinco años. Martin de San Martin Ocina. Don Gabriel Perez de Carrion.

LA REYNA GOVERNADORA.

Nuestros Concertadores, y Escrivanos Mayores de los Previlégios, y Confirmaciones, sabed, que hemos sido informado, que si se huviessen de escribir de nuevo à la letra todos los Previlégios, que de Nos se confirman, por ser, como es, la escritura comunmente mucha, y haverse de escribir de buena letra, y en pergamino, necessariamente harria mucha dilacion en el despacho de ellos, en que las partes recibirian molestia, y vexacion: Y haviendose tratado en el nuestro Consejo, del remedio, que en ello podria haver, fue acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra Cedula, por la qual, os mandamos proveais, y deis Orden, que de aquí adelante en los Previlégios, que huvieremos de confirmar, solamente se escriba de nuevo el pliego, ò pliegos de pergamino, que fueren menester para la Cabeza, y Pie de la Confirmacion, en la qual se cosa, y junte el Previlégio

vilegio viejo, que se confirmare, segun, y como antes esta-
 va, sin lo escrivir, ni trasladar de nuevo, haciendose de ma-
 nera, que el dicho pliego, ò pliegos de la dicha Cabeza, y
 Pie de Confirmacion, vengan à justo, y à plana renglon (en
 quanto ser pueda) con la otra escritura de los Previlegios vie-
 jos, que se confirmaren, quitando de el Previlegio el Sello,
 que tuviere; porque se han de sellar de nuevo, como adelan-
 te irá declarado; y rubricareis, y señalareis al pie, el pliego, ò
 pliegos de la tal Confirmacion, y del Previlegio viejo; para
 que en ello no pueda haver fraude: Y porque podria ser,
 que algunas de las partes (no embargante la dicha dilacion, y
 lo que por Nos se manda) quisiessen, que sus Previlegios, se
 escriviesen à la letra, mandamos, que se haga assi, quando
 las dichas partes lo pidieren: Y porque, tambien, suelen ve-
 nir algunos Previlegios, esritos en pliego de pergamino à la
 larga, en los quales no se podrá poner la dicha Cabeza, y
 Pie de Confirmacion, como conviene: Y assimismo se traen
 otros Previlegios rotos, y mal tratados, y algunas Provisio-
 nes en papel, en que podria haver suplimientos nuestros, pro-
 veais assimismo, que los que fueren de esta calidad, se escri-
 van tambien à la letra: Y otro sí mandamos à nuestro Re-
 gistrador de esta Corte, y à los Cancilleres de las nuestras Au-
 diencias, y Chancillerias, que residen en las Ciudades de
 Valladolid, y Granada, que registren, y sellen los dichos
 Previlegios, y Confirmaciones, que libraredes, y despacha-
 redes en la manera, que dicha es, sin que por razon de no es-
 tar esritos de nuevo à la letra, y no llevar el Sello antiguo,
 pongan impedimento alguno. Todo lo qual, queremos, y
 mandamos, que assi se guarde, y cumpla: Y que à los tales
 Previlegios, registrados, y sellados en la dicha forma, se les
 de entera fee, y credito, segun, y como se les diera, y de-
 biera dar, si estuvieran todos esritos de nuevo: Y esta nuel-
 tra Cedula ha de ir inserta en la Cabeza de las tales Confir-
 maciones, porque no se pueda adelante, ni en tiempo alguno, po-
 ner duda, ò sospecha en los dichos Previlegios, por ser la di-
 cha Confirmacion, y pliegos de diferente letra, y tinta;
 que esto mismo se hizo en tiempo del Rey, nuestro Señor

(que està en gloria) en virtud de una su Cedula. Y los unos, ni los otros, no hagais cosa en contrario, por alguna manera. Fecha en Madrid à cinco de Abril de mil y seiscientos y sesenta y seis años. YO LA REYNA. Por mandado de su Magestad. Bartholomé de Legasa.

*Confirma
cion del Rey
D. Phelipe
nuestro Se
ñor, Terce
ro de este
nombre.*



EPAN QUANTOS ESTA CARTA DE Previllegio, y Confirmacion vieren, como Nos DON PHELIPE TERCERO, de este nombre, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jahen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, y de Bravante, y Milan, Conde, de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

VIMOS una nuestra Cedula, firmada de nuestra mano, sobre la Orden, que hemos dado, para que solamente se escrivade nuevo el pliego, ò pliegos de pergamino, que fueren menester para la Cabeza, y Pie de los Previllegios, que de nos se confirman, y no à la letra: Y una Carta de Previllegio, y Confirmacion de la Reyna Doña Juana, y del Emperador Don Carlos, mis Señores, Bisabuela, y Abuelo (que santa gloria hayan) escripta en pergamino, y sellada con su Sello de plomo, pendiente en filos de seda de colores, y librada de los sus Concertadores, y Escrivanos Mayores de los sus Previllegios, y Confirmaciones, y de otros Oficiales de su Casa. Dada en la Ciudad de Cordova á quinze dias del mes de Septiembre del año passado de mil y quinientos y ocho años: el tenor de la qual dicha nuestra Cedula, y Carta de Previllegio, y Confirmacion, es este, que se sigue.

EL REY. Nuestros Concertadores, y Escrivanos
Man

Mayores de los Previllegios, y Confirmaciones, sabed, que hemos sido informado, que si se oviessen de escribir de nuevo á la letra todos los Previllegios, que de nos se confirman, por ser, como es, la escriptura comunmente mucha, y haverse de escribir de buena letra, y en pergamino, necessariamente habria mucha dilacion en el despacho de ellos, en que las partes recibirian molestia, y vexacion: Y haviendose platicado en el nuestro Consejo del remedio, que en ello podria haver, fue acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra Cedula, por la qual vos mandamos proveais, y deis orden, que de aqui adelante, en los Previllegios, que ovieremos de confirmar, solamente se scriva de nuevo el pliego, ò pliegos de pergamino, que fueren menester, para la Cabeza, y Pie de la Confirmacion, en la qual se cosa, y junte el Previllegio viejo, que se confirmare, segun, y como antes estava, sin lo escribir, ni trasladar de nuevo, haciendose de manera, que el dicho pliego, ò pliegos de la dicha Cabeza, y Pie de Confirmacion, vengán al justo, y á plana rínglon, en quanto ser pueda, con la otra escriptura de los Previllegios viejos, que se confirmaren, quitando del Previllegio el Sello, que tuviere; porque se han de sellar de nuevo, como adelante irá declarado; y rubricareis, y señalareis al pie el pliego, ò pliegos de la tal Confirmacion, y del Previllegio viejo, para que en ello no pueda haver fraude: y porque podria ser, que algunas de las partes, no embargante la dicha dilacion, y lo que por nos se manda, quisiessen, que sus Previllegios, se escribiesen á la letra, mandamos, que se haga assi, quando las dichas partes lo pidieren: Y porque tambien suelen venir algunos Previllegios, escriptos en pliegos de pergamino á la larga, en los quales no se podria poner la dicha Cabeza, y Pie de la Confirmacion, como conviene: Y ansimesmo se traen otros Previllegios rotos, y maltratados, y algunas Provisi-
 ones en papel, en que podria haver suplimientos nuestros, provehereis, ansimesmo, que los que fueren de esta calidad, se escriban tambien á la letra. Y otro si, mandamos al nuestro Registrador de esta Corte, y á los Chancilleres, de las nuestras Audiencias, y Chancillerias, que residen en las Ciudades de

Valladolid, y Granada, que registren, y sellen los dichos Previllegios, y Confirmaciones, que libratedes, y despacharedes en la manera, que dicha es, sin que por razon de no estar escriptos de nuevo à la letra, y no llevar el Sello antiguo, pongan impedimento alguno: Todo lo qual, queremos, y mandamos, que ansí se guarde, y cumpla; y que à los tales Previllegios, registrados, y sellados en la dicha forma, se les dè entera fee, y credito, segun, y como se les diera, y debiera dár, si estuvieran todos escriptos de nuevo; y esta nuestra Cedula ha de ir inserta en la Cabeza de las tales Confirmaciones; porque no se pueda adelante, ni en tiempo alguno, poner dubda, ò sospecha en los dichos Previllegios, por ser la dicha Confirmacion, y pliegos, de diferente letra, y tinta, que esto mesmo se hizo en tiempo del Rey Don Phelipe, mi Señor, y Padre (que està en gloria) en virtud de una su Cedula; y los unos, ni los otros, no hagais cosa en contrario, por alguna manera: Fecha en San Martin de la Bega, à veinte y dos dias del mes de Enero de mil y quinientos y noventa y nueve años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Luis de Salazar.

Confirmacion de la Reyna Doña Juana.



EPAN QUANTOS ESTA CARTA de Previllejo, y Confirmacion vieten, como yo Doña Juana, por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, e de las Islas de Canaria, e de las Indias, Islas, e Tierra firme del Mar Oceano, Princesa de Aragon, e de las dos Secilias, de Hierusalem, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña, e de Bravante, e Condesa de Flandes, e de Tirol, e Señora de Vizcaya, e de Molina, &c.

VI una Carta de Previllejo del Rey Don Fernando, mi Señor, e Padre, e de la Reyna Doña Isabel, mi Señora

ra Madre (que santa gloria haya) escrita en pargamino de cuero, è sellada con su Sello de plomo, pendiente en filos de seda à colores, è librada de los sus Contadores mayores, y otros Oficiales de su Casa, y una Sobre-Carta de una Provision, escrita en papel, è sellada con su Sello de cera colorada, è librada de los sus Contadores mayores; todo fecho en esta guisa.

EN el nombre de la Santa Trinidad, Padre, Fijo, Espiritu Santo, tres personas, è un solo Dios verdadero, que vive, è reyna por siempre, sin fin, è de la Bienaventurada Virgen gloriosa, nuestra Señora, Santa Maria, su Madre; à la qual nos tenemos por Señora, è por Abogada en todos los nuestros fechos; è à honrra, è servicio suyo, è del Bienaventurado Apostol, è Señor San Tiago, Luz, è Espejo de las Españas, Patron, è Guiador de los Reyes de Castilla, è de Leon, è de todos los otros Santos, è Santas de la Corte Celestial del Cielo: Queremos, que sepan por esta nuestra Carta de Previllegio, ò por su traslado, signado de Escrivano publico, todos los que agora son, ò seràn de aqui adelante, como nos Don Fernando, è Doña Isabel, por la gracia de Dios, Rey, è Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Secilia, de Toledo, de Valencia, de Gallicia, de Mallorca, e de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jahen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, Conde, è Condesa de Barcelona, de Vizcaya, è de Molina, Duques de Athenas, è de Neopatria, Condes de Royfelson, e de Cerdania, e Marqueses de Oristan, è de Gociano. Vimos un nuestro Alvala, firmado de nuestros nombres, è una Carta de Pago del Reverendo in Christo Padre, Don Fray Hernando de Talavera, Obispo de Avila, nuestro Confessor, è del nuestro Consejo, firmado de su nombre, è signado de Escrivano publico, todo escrito en papel, fecho en esta guisa.

*Alvala de
los dichos
Señores Reyes de la
venta de
1500. ar-
veros*

NOS el Rey, è la Reyna, facemos saber à vos los míos Contadores mayores, que para la paga de la mucha gente de cavallo, e de pie, è del artilleria, que nos tenemos

en el Real de sobre la Ciudad de Baza , è para la compra , è lieva de los mantenimientos, que de continuo se lievan, al dicho Real , è para los gastos , que son necessarios para la prosecucion de la guerra , que se hace à los moros, henemigos de nuestra Santa Fcè Catholica , son menester muchas quantias de maravedis , las quales no se pueden cumplir de nuestras Rentas ordinarias , è aun de otras partes donde havemos procurado de ser socorridos , è servidos; e porque si en ello no se proveyese tan presto , como es menester , el dicho cerco , podria recibir mucho peligro , è nos mucho des servicio , acordamos de nos socorrer , è vender de nuestras Rentas , algunas quantias de maravedis , é ganados de Juro de heredad, por prescio conveniente ; porque nuestros Reynos no sean mas fatigados , de lo que han seydo , è son en las contribuciones , que de continuo han hecho , e hacen para las cosas de la dicha guerra : E agora sabed , que para las dichas nescesidades , nos acordamos de vender , é vendimos al Comendador , è Frayres del nuestro Hospital , que es cerca de la Ciudad de Burgos , mil è quinientos Carneros de Juro de heredad , de los que nos havemos , è tenemos en los derechos à nos pertenescientes , en la Renta del Servicio , è Montadgo de nuestros Reynos ; los quales dichos mil , è quinientos Carneros , nos mandamos apresciar , è fueron apresciados con el dicho Comendador , é Frayles , à prescio , é quantia de docientos maravedis por cada Carnero , en que montan los dichos mil , é quinientos Carneros al dicho prescio , quatro quentos è quinientas mil maravedis : los quales dichos quatro quentos e quinientas mil maravedis , que assi montan en los dichos mil è quinientos Carneros al dicho prescio , nos vendimos , e fue convenido , e igualado con el dicho Comendador, e Frayles , que nos diessen , y pagassen por ello , à razon de quinze mil maravedis por cada millar , en que montan los dichos quatro quentos e quinientas mil maravedis ; los quales dichos quatro quentos e quinientas mil maravedis , el dicho Comendador, y Frayles , nos dieron , è pagaron , e passaron à nuestro poder realmente, e con efecto; e los rescivio por nos , para los dichos gastos de la dicha guerra , el Reverendo in Christo Padre , D. Fray Fernando de Talavera , Obispo de Avila , nuestro Confessor,

fessor, e del nuestro Consejo, de que el dicho Obispo diò su Carta de pago firmada de su nombre, e signada de Escrivano publico, por ante quien rescibì los dichos maravedis, por donde conosco los haver rescibido por ante el dicho Escrivano, y testigos; la qual dicha Carta de pago vos mandamos, que en- corporedes en la Carta de Previllejo que dieredes al dicho Co- mendador, e Freyles de los dichos Carneros, de los quales dichos maravedis le fagades cargo en los nuestros libros al dicho Obispo, los quales dichos quatro quentos y quinien- tas mil maravedis el dicho Comendador, y Frayles nos die- ron, e pagaron de doce quentos e novecientas e noventa, e cinco mil e seiscientos e setenta e quatro maravedis, que D. Gu- tierre de Cardenas Comendador mayor de Leon, nuestro Con- tador mayor, e del nuestro Consejo les diò por las Dehesas, e Heredamientos de Requena, que son en el Reyno de To- ledo. E nos queriendo cumplir, y cumpliendo la dicha Venta, que asì fecimos à los dichos Comendador, e Frayles, segund e en la manera, que con el dicho Comendador, e Frayles lo mandamos asentar, es nuestra merced, e voluntad, que el dicho Comendador, e Frayles, asì los que agora son, ò seràn de aqui adelante ayan, è tengan por Juro de heredad para siem- pre jàmàs los dichos mil e quinientos Carneros, situados, e puestos por salvados señaladamente por nuestra Carta de Pre- villejo, en la dicha nuestra Renta del Servicio, e Montadgo de los ganados de nuestros Reynos, con facultad de los po- der vender, e dar, y donar, y trocar, y cambiar, è enage- nar, y hacer dellos, e de cada parte dellos, lo que qui- sieren, y por bien tovieren, con qualesquier personas, y Igle- sias, y Monesterios, y Ospitales, y Collegios, y otras qua- lesquier personas, que ellos quisieren, e por bien tovieren, como de cosa suya propia, libre, y quita, e desembargada, tan- to, que lo non puedan hacer, ni hagan con persona de fuera destos nuestros Reynos, y Señorios sin nuestra licencia, e es- pecial mandado; los quales dichos mil y quinientos Carne- ros nos por verdadera informacion, que dello ovimos saca- da de los libros, que vosotros tenedes, e de otras personas que dello sabian, e saben, mandamos tasar al dicho prescio de los dichos docientos maravedis cada uno, que es el verdadero

*Situacion
sobre la
renta del
Servicio, y
Montazgo,
en el Puerto
de Puertos,
que quise-
ren los Co-
mendado-
res.*

valor, que ellos pueden valer en nuestros Reynos, en que montan en los dichos mil e quinientos Carneros al dicho precio los dichos quatro quentos y quinientas mil maravedis, los quales razonados al dicho precio de los dichos quince mil maravedis por cada millar, que es el mayor precio de lo que agora vale el millar de Juro, que se vende en nuestros Reynos, monta en ellos los dichos quatro quentos y quinientas mil maravedis; porque vos mandamos, que lo pongades, y asentades asì en los nuestros Libros de las Mercedes de Juro de heredad, è de lo salvado dellos, y dedes, y libredes al dicho Comendador, è Frayres del dicho Hospital de los dichos mil e quinientos Carneros nuestra Carta, ò Cartas de Privilegios dellos, e las otras nuestras Cartas, e Sobre-Cartas las mas fuertes, y firmes, y bastantes, que vos pidieren, è menester ovieren, para que los tengan situados, è puestos por salvados en la dicha Renta del Servicio, e Montazgo de los ganados destos nuestros Reynos en el Puerto, ò Puertos, que ellos quisieren, è nombraren; è para que los Arrendadores, è Fieles, y Cogedores, è Recentores, è Recaudadores, mayores, que son, ò fueren de la dicha Renta el año primero, que vernà de mil è quatrocientos y noventa años; y dende en adelante en cada un año para siempre jamás; les recudan con los dichos mil e quinientos Carneros, desde primero dia de Marzo del dicho año venidero de noventa años, e dende en adelante en cada un año para siempre jamás, è que gelos den, y paguen à las salidas de los ganados de cada un año; por que los derechos que se pagan à las dichas salidas son en Carneros, ò en Ovejas, sin aver de sacar, ni les llevar, ni mostrar sobre ello en ningund año otra nuestra Carta de libramiento, nin Sobre-Carta, nin de vos los dichos nuestros Contadores mayores, nin de otra persona alguna, salvo solamente por virtud del traslado de la dicha nuestra Carta de Privilejo signado de Escribano publico: E por la presente seguramos, e prometemos por nuestra palabra, è fee Real por nos, y por los Reyes, que despues de nos vinieren, è subcedieren en nuestros Reynos que nunca sean quitados, ni revocados los dichos mil è quinientos Carneros nin parte alguna de ellos por ninguna, nin alguna revocacion general, nin especial, que se faga

faga en estos nuestros Reynos, nin serân tomados, nin ocupados, nin embargados por ninguna, nin alguna razon, nin declaracion, que sea, ó ser pueda, pues que los nos vendimos de nuestra propia, é libre voluntad, é por su justo precio, é para cosa tan nescessaria, util, é provechosa para nos, y para nuestros Reynos, y Sêñorios, y rescibimos los maravedis, que en ellos montò para los dichos gastos, segund, y como dicho es, lo qual todo es nuestra merced, y voluntad, que se haga, y cumpla asì, non embargante qualesquier Leyes, y Ordenanzas, y Prematicas Senciones, asì generales, como especiales, que en contrario de lo suso dicho, ó de qualquier cosa, ò parte dello sean, ó ser puedan, con las quales, é con cada una dellas, nos de nuestro propio motu, è poderio Real absoluto, de que en esta parte queremos usar, è usamos, dispensamos, è las derogamos en quanto á esto atañe, quedando en su fuerza, y vigor para adelante; la qual dicha nuestra Carta de Preuillejo, è otras nuestras Cartas, è Sobre Cartas, que en la dicha razon dieredes, y libraredes, mandamos al nuestro Chanciller, è Notarios, y à los otros Oficiales, que estàn à la Tabla de los nuestros Sellos, que libren, y passen, y sellen, e non les descuentedes de lo suso dicho Chancilleria, ni Diezmo de quatro años, por quanto por ser como es, venta segund la nuestra Ordenanza, no les ha de ser descontado, è vos nin ellos no fagades, ni fagan en deal por alguna manera. Fecho à ocho dias del mes de Noviembre, año del Nascimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de mil e quatrocientos y ochenta y nueve años. YO EL REY. YO LA REYNA. Yo Fernand Alvarez de Toledo, Secretario del Rey, y de la Reyna nuestros Señores, la fize escrevir por su mandado.

Carta de
pago del Ca-
pital del
juro.



EPAN QUANTOS ESTA CARTA DE PAGO
vieren, como yo D. Frey Fernando de Talavera,
Obispo de Avila, Confessor del Rey, e de la
Reyna, nuestros Señores, y del su Consejo, por
virtud de un Alvala del Rey, y de la Rey-
na, nuestros Señores, su thenor de la qual es este que se sigue.

NOS el Rey, y la Reyna facemos saber à vos el Reve-
 rendo in Christo Padre Obispo de Avila, nuestro
 Confessor, e del nuestro Consejo, como por las necesida-
 des que al presente nos ocurren para la paga de la gente de
 cavallo, y de pie, que nos tenemos sobre la Ciudad de Baza,
 e para los otros gastos convenientes, para el dicho cerco, e
 exercito, nos avemos vendido, y vendimos al Comendador,
 e Frayles del nuestro Hospital de la Ciudad de Burgos mil
 e quinientos Carneros de Juro de heredad de los que nos ha-
 vemos, y tenemos, y nos pertenescen en la nuestra Renta del
 Servicio, y Montadgo de nuestros Reynos, e Señorios, ra-
 zonados à prescio, y contia de docientos maravedis cada uno,
 que es el prescio, que por verdadera informacion sopimos,
 que los dichos Carneros podian valer, en los quales dichos
 mil y quinientos Carneros, montan al dicho prescio trecien-
 tas mil maravedis de Juro, las quales dichas trecientas mil
 maravedis de Juro les vendimos á razon de quinze mil ma-
 ravedis el millar en que montan quatro quentos y quinientas
 mil maravedis, que es el mayor prescio à que oy se venden en
 estos nuestros Reynos los maravedis de Juro; los quales di-
 chos quatro quentos e quinientas mil maravedis, los dichos
 Comendador, e Frayres nos han de dár, e pagar; y por ellos
 Don Gutierre de Cardenas, Comendador mayor de Leon,
 nuestro Contador mayor, e del nuestro Consejo, de doce
 quentos y novecientas y noventa e cinco mil e seiscientos y se-
 tenta y quatro maravedis, que el dicho Comendador les ha
 de dár, e pagar por las sus dehesas, e heredades de Reque-
 na, que son en el Reyno de Toledo, que el dicho Comen-
 dador mayor dellos compró: por que vos mandamos, que res-
 cibades del dicho Comendador mayor, en nombre de los di-
 chos Comendador, e Frayles, para los dichos gastos del dicho
 Cerco, los dichos quatro quentos e quinientas mil maravedis,
 e les dades, e otorguedes vuestra Carta de conoscimiento, en
 que vos dades, y otorgades en nuestro nombre por conten-
 to, e pagado, de los dichos quatro quentos y quinientas mil
 maravedis; que seyendo vos entregado, y pagado de los dichos
 quatro quentos e quinientas mil maravedis, segun dicho es,
 nos

nos por la presente nos damos por contentos , e pagados , de los dichos quatro quentos y quinientas mil maravedis : Fecha à seis dias de Noviembre año del nascimiento de nuestro Señor Jesu-Christo , de mil e quatrocientos e ochenta y nueve años. YO EL REY. YO LA REYNA. Yo Fernand Alvarez de Toledo , Secretario del Rey , e de la Reyna , nuestros Señores, la fize escrevir por su mandado. Otorgo , y conosco , que rescibi de vos el Comendador , e Frayles del Hospital del Rey , que es cerca de la Ciudad de Burgos , quatro quentos y quinientas mil maravedis , que vos ovistes de dár , e pagar al Rey , y à la Reyna , nuestros Señores , por los mil y quinientos Carneros de Juro de heredad , que sus Altezas vos venden , y vosotros comprais , para los aver situados en la Renta del Servicio , e Montadgo de estos sus Reynos , e Señorios , estimados à docientos maravedis por cada Carnero , que montan en los dichos mil e quinientos Carneros , trecientas mil maravedis de Juro en cada un año , à prescio de quinze mil maravedis cada millar , en que montaron los dichos quatro quentos e quinientas mil maravedis ; de los quales dichos mil y quinientos Carneros , situados en la dicha Renta , vos han de dár sus Altezas , su Carta de Previllejo ; los quales dichos quatro quentos e quinientas mil maravedis , me pagò en vuestro nombre , el Señor Don Gutierre de Cardenas , Comendador mayor de Leon , Contador mayor del Rey , e de la Reyna , nuestros Señores , e del su Consejo , de los doce quentos e novecientas y noventa y cinco mil e seiscientos e setenta e quatro maravedis , que tencis assentado con el que vos dè , e pague por la vuestra heredad de Requena , que es en el Reyno de Toledo , que de vosotros compra ; los quales dichos quatro quentos e quinientas mil maravedis , yo rescibi del dicho Señor Comendador mayor de Leon en este Real sobre la Ciudad de Baza , para la paga del sueldo de la gente de cavallo , e de pie , e mantenimientos , é otros gastos necessarios , para la prosecucion de la guerra , que se hace á los moros , hennigos de nuestra Santa Feè Catholica , de que me otorgo por contento , e pagado en nombre de sus Altezas , à toda mi voluntad , e en razon de la paga , renuncio las Leyes , e Dere-

H

chos,

chos, que dicen, que dentro de dos años, el que la hace es
tenudo, e obligado de probar como la pagó, salvo si la tal
paga se hiciere antel Escrivano, e Testigos de la Carta: E assi
melmo renuncio la exebcion de la ver no visto, ni contado, e
la exebcion in factú, e otra qualquier, que en este caso
pudiesse aprovechar á sus Altezas: E porque esto sea cierto,
e no venga en duda, firmè en esta Carta de pago mi nombre,
e por mayor firmeza la otorgue antel Escrivano, e Testigos
yuso escritos, que fue fecha en el Real de sobre la Ciudad
de Baza á siete dias del mes de Noviembre, año del Señor de
mil e quatrocientos y ochenta e nueve años, los quales di-
chos quatro quentos e quinientas mil maravedis rescibió por
mi Juan de la Torre, Eps. Abulen. testigos que fueron
presentes, e vieron aqui firmar su nombre al dicho Obispo
de Avila Don Gutierre, Hermano del Dúque de Alva, y el
Maestro Diego Peralta, y el Comendador Alfonso de Aci-
tores, y el Bachiller Carlos, e yo Diego de Buytrago, Escri-
vano de Camara del Rey, e de la Reyna nuestros Señores,
e su Escrivano, e Notario publico en la su Corte, y en todos
los sus Reynos, e Señorios, en uno con los dichos testigos
presente fui, quando el dicho Obispo de Avila, aqui firmó
su nombre, e otorgò lo suso dicho, e por su ruego, e pedi-
mento lo fize escrevir, segund, que ante mi passò, e poren-
de fize aqui este nuestro signo à tal: En testimonio, Diego
de Buytrago.

*Confirma-
cion de la
compra del
juro, y de
la Carta de
pago.*

E AGORA por quanto vos el dicho Comendador, e Fray-
les del nuestro Hospital, que es cerca de la Ciudad de
Burgos, nos suplicastes, y pedistes por merced, que vos con-
firmassemos, e aprovassemos el dicho nuestro Alvala suso en-
corporado, e facultades en el contenidas, e oviessemos por
buena, e cierta, e firme, estable, e valedera, para agora, e
para siempre jamás, la dicha Carta de pago del dicho Re-
verendo in Christo Padre, Don Frey Fernando de Talavera,
Obispo de Avila, nuestro Confessor, e del nuestro Consejo,
de los dichos quatro quentos e quinientas mil maravedis, que
assi nos distes, e pagastes por los dichos mil e quinientos

Car-

Carneros, que fuso va encorporada; e vos mandassemos dàr nuestra Carta de Preuillejo, de los dichos mil, e quinientos Carneros, para que los ayades, e tengades de nos por Juro de heredad, para siempre jamàs, situados en ciertos Puertos de la Renta del Servicio, è Montadgo de los ganados destos nuestros Reynos, que salieren por los dichos Puertos; e los vos queredes aver, e tener, y tomar, y nombrar en esta guisa: En el Puerto de Villaharta, setecientos Carneros: En el Puerto de la Villa de Montalvan, trecentos Carneros: En el Puerto de la Venta del Cojo, quatrocientos Carneros: En el Puerto de la Torre de Estevan Abrian, cient Carneros: que son los dichos mil e quinientos Carneros, para que los Arrendadores, y Fieles, y Cogedores, e Recentores, e Recaudadores mayores, que son, ò fueren de la dicha Renta del Servicio, è Montadgo, e Puertos del de fuso declarados, vos recudan con ellos desde el dia de Sant Juan de Junio primero, que verna de este presente año de la daça de esta nuestra Carta, de Preuillejo, e dende en adelante por el dia de Sant Juan de Junio de cada un año, para siempre jamas; e que vos los dèn, e paguen à las dichas salidas de los dichos ganados de cada un año de cada uno de los dichos Puertos, la contia de Carneros de fuso nombrada, e declarada, segund, e en la manera, y con las facultades que el dicho nuestro Alvala fuso encorporado se contiene, e declara: y por quanto se halla por los nuestros Libros, e Nominas de las Mercedes de Juro de heredad, en como està en ellos asentado el dicho nuestro Alvala fuso encorporado; el qual quedò, y queda cargado en los dichos nuestros Libros en poder de los nuestros Oficiales de las Mercedes; e como no se vos descontò, ni desquenta Diezmo, ni Chancilleria de quatro años, por ser, como son, los dichos Carneros vendidos de la forma fuso dicha, porende nos los sobre dichos Rey Don Fernando, e Reyna Doña Isabel tovimoslo por bien, e confirmamos vos, e aprobamos vos el dicho nuestro Alvala, fuso encorporado, de los dichos mil e quinientos Carneros en ella contenidos; e avemos por buena, cierta, firme, estable, e valedera, para agora, e para siempre jamas, la dicha Carta

de pago del dicho Obispo de Avila, suso incorporada, e tenemos por bien, e es nuestra merced, que vos el dicho Comendador, e Frayles del dicho nuestro Hospital, que es cerca de la dicha Ciudad de Burgos, assi los que agora sodes, collos que seredes de aqui adelante, para siempre jamàs ayades, e tengades de nos por merced de Juro de heredad para siempre jamàs, los dichos mil e quinientos Carneros, situados en los dichos Puertos de la dicha Renta del dicho Servicio, e Montadgo, en cada una dellas, la quantia de Carneros suso declarada, con facultad de los poder vender, e dar, e donar, y trocar, y cambiar, e enagenar, e hacer dellos, e de cada parte dellos, todo lo que quisiere, e por bien tovierre, con qualesquier personas, e Iglesias, e Monesterios, e Ospitales, e Collegios, e otras qualesquier personas, que quisiere, y por bien tovieredes, como de cosa vuestra propria, libre, e quita, e desembargada, tanto, que lo non podades fazer, ni fagades con persona de fuera destos nuestros Reynos, y Señorios, sin nuestra licencia, e especial mandado; e con las otras facultades, e segund, y en la manera que en el dicho nuestro Alvala suso incorporado es contenido, e por esta nuestra Carta de Previllejo, o por su traslado, signado de Escrivano publico, mandamos a los nuestros Arrendadores, e Recaudadores mayores, e menores, e Fielles, y Cogedores, e otras personas de la dicha Renta del dicho Servicio, e Montadgo de los dichos ganados destos dichos nuestros Reynos, e a cada uno, y qualquier dellos, que dèn, e paguen, e recudan, e fagan dár, e pagar, y recudir a vos el dicho Comendador, e Frayles del nuestro Ospital, que es cerca de la dicha Ciudad de Burgos, assi a los que agora son, como a los que serán de aqui adelante, para siempre jamàs, o al que lo oviere de recaudar por vos con los dichos mil y quinientos Carneros a las dichas salidas de cada un año, de cada uno de los dichos Puertos, la quantia de Carneros, que de suso vá nombrada, e declarada desde el dicho dia de Sant Juan de Junio primero, que viene deste dicho presente año, e desde en adelante por el dicho dia de Sant Juan de Junio de cada un año, para siempre jamàs; e que vos los dèn, e paguen a
las

las dichas salidas de los ganados de cada un año en esta guisa
 Del dicho Puerto de la dicha Villa de Villaharta, los dichos:
 setecientos Carneros: E del dicho Puerto de la dicha Villa de
 Montalvan, los dichos trecientos Carneros: E del dicho Puer-
 to de la dicha Venta del Cojo, los dichos quatrocientos Car-
 neros: E del dicho Puerto de la dicha Torre de Estevan Am-
 bran, los dichos cient Carneros: Que son los dichos mil e
 quinientos Carneros. E que tomen vuestras Carta de pago, ó
 del que lo oviere de recaudar por vos; con las quales, e con
 el traslado, signado desta dicha nuestra Carta de Previllejo,
 mandamos á los nuestros Contadores mayores de las nuestras
 quantas, e á sus Oficiales, e Lugares tenientes, que los res-
 cibian, e passen en cuenta á los dichos nuestros Recaudado-
 res, e Arrendadores mayores, e menores, e Fieles, y Coged-
 dores, ò Recentores, ó á qualquier dellos, que los dieren,
 e pagaren los dichos mil e quinientos Carneros, este dicho
 año de la data desta dicha nuestra Carta de Previllejo, que
 comenzará por el dicho dia de Sant Juan de Junio del, y
 dende en adelante por el dicho dia de Sant Juan de Junio de ca-
 da un año para siempre jamás. Por esta dicha nuestra Carta de
 Previllejo, seguramos, y prometeremos por nuestra palabra,
 y fe Real, e por los Reyes, que despues nos vinieren en estos
 nuestros Reynos, que nunca vos serán quitados, nin revoca-
 dos los dichos mil e quinientos Carneros, nin parte alguna
 dellos, por ninguna, ni alguna revocacion general, nin es-
 pecial, que se haga en estos dichos nuestros Reynos, ni vos
 serán tomados, ni ocupados, ni embargados por ninguna,
 ni alguna razon, ni declaracion, que sea, ò ser pueda; pues
 que los nos vendimos de nuestra propia, e libre voluntad, e
 por su justo prescio, e para cosa tan nescessaria, util, y pro-
 vechosa para nos, y para los nuestros Reynos, y Señorios,
 y rescibimos los maravedis, que en ellos montó, para los
 dichos gastos, e segund, e en la manera, que de suso en el
 dicho nuestro Alvala se contiene, y declara: E si los dichos
 Arrendadores, y Recaudadores mayores, e menores, e Fie-
 les, y Cogedores, y Recentores, no dieren, ni pagaren, ni
 quisieren dar, ni pagar á vos el dicho Comendador, e Fray-
 les del dicho nuestro Ospital, que es cerca de la dicha Ciudad
 de Burgos, así á los que agora son en él, como á los que
 se-

serán de aqui adelante para siempre jamás, ò al que lo ovier-
 re de recaudar por ellos los dichos mil e quinientos Carneros
 de la dicha Renta del dicho Servicio, e Montadgo à las dichas
 salidas de los dichos ganados de cada un año, segund, e como
 dicho es, por esta dicha nuestra Carta de Preuillejo, ò por el
 dicho su traslado signado, como dicho es, mandamos à to-
 das, e qualesquier nuestras Justicias, assi de la nuestra Casa,
 y Corte, y Chancilleria, como de las otras Ciudades, y Villas,
 e Lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, como donde
 se coge, e rescibe, y recauda el dicho Servicio, e Montadgo,
 que hagan, y manden hacer en los dichos Arrendadores, e
 Recaudadores mayores, y menores, y Fieles, y Cogedores,
 y Recentores, e en los Fiadores, que ovieren dado, e dieren
 en la dicha Renta del dicho Servicio, e Montadgo en cada
 uno, ó qualquier dellos, todas las prisiones, e venciones, e
 remates de bienes, e todas las otras cosas, y cada una dellas,
 que convengan, y menester sean, fasta tanto, que vos el
 dicho Comendador, e Frayles del dicho nuestro Ospital, ò el
 que lo oviere de recaudar por vos seades complidos, e paga-
 dos entera, y cumplidamente de los dichos mil e quinientos
 Carneros en las dichas salidas de cada un año para siempre
 jamás, como dicho es, con las costas, que cerca dello ovie-
 redes fecho, e fizieredes en los cobrar: E à nos por esta dicha
 nuestra Carta de Preuillejo, ò por el dicho su traslado signado,
 como dicho es, hazemos sanos, e de paz los bienes, que por
 esta razon fueren vendidos à qualquier, ò qualesquier que los
 comprare: E los unos, ni los otros, no fagades, ni fagan
 en deal por alguna manera, so pena de la nuestra merced,
 y de diez mil maravedis para la nuestra Camara, á cada uno
 por quien fincare de lo assi facer, e complir: E demàs man-
 damos al home, que vos esta dicha nuestra Carta de Previ-
 llejo mostrare, ò el dicho su traslado signado, como dicho
 es, que vos emplace, que parezcades ante nos en la nuestra
 Corte, do quier que nos seamos, del dia, que vos emplaza-
 re, à quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena: so
 la qual mandamos à qualquier Escrivano publico, que para
 esto fuere llamado, que deen de al que la mostrare testimo-
 nio signado con su signo; porque nos sepamos en como se

cumple nuestro mandado. E desto vos mandamos dár, e dimos esta nuestra Carta de Previllejo, escrita en pargamino de cuero, y sellada con nuestro sello de plomo, pendiente en filos de seda à colores, y librada de los nuestros Contadores mayores, e de otros Oficiales de nuestra casa, dada en la Ciudad de Sevilla à veinte y ocho dias del mes de Abril, año del nascimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil e quatrocientos y noventa años: Mayordomo, Francisco Gonzalez. Notario, Fernan Gomez. Gonzalo Fernandez. Diego de Buytrago Chanciller. Yo Diego de Buytrago, Notario del Reyno de Toledo, lo fize escrevir por mandado del Rey, y de la Reyna, nuestros Señores. Fernando de Medina. Diego de Buytrago. Juan de Alcocer. Rodrigo de Alcocer. Alonso Gutierrez. Diego Sanchez. Antonio Doctor.

E Despues de lo fuso dicho, en la Ciudad de Segovia à honçe dias del mes d' Agosto de mil y quatrocientos y noventa y quatro años; por parte de los dichos Comendador, e Freyles del Ospital del Rey, cerca de la Ciudad de Burgos, en esta Carta de Previllejo del Rey, e de la Reyna, nuestros Señores, ant desto en este Previllejo escrita contenidos fue mostrada ante los sus Contadores mayores una Cedula de sus Altezas, firmada de sus nombres, que esta asentada en los sus Libros de las Mercedes de Juro de heredad, fecha en esta guisa.

Cedula para que se paguen los 1500. carneros à las salidas, sin esperar al dia de San Iuan.

EL REY, E LA REYNA, nuestros Contadores mayores, por parte del Comendador, e Freyles del nuestro Espital Real, cerca de la Ciudad de Burgos, nos fue fecha relacion, que ellos compraron de nos mil e quinientos Carneros de Juro de heredad, para el proveymiento, e mantenimiento de los pobres, y peregrinos, que van, e vienen por el dicho Ospital; los quales dichos mil e quinientos Carneros, les fueron situados por nuestra Carta de Previllejo en la Renta del Servicio, e Montadgo de los ganados destos nuestros Reynos en ciertos Puertos en la dicha nuestra Carta de Previllejo

llejo contenidos, para que les fuesen pagados al tiempo que salen los ganados de los estremos, segund, y en la forma que à nos, e à los nuestros Recaudadores del dicho Servicio, e Montadgo pertenescen: E que agora los nuestros Arrendadores, e Recaudadores mayores de las dichas Rentas del dicho Servicio, e Montadgo, no se los quieren así pagar, salvo, que esperan al dia de Sant Juan; por que diz, que así se contiene en la dicha Carra de Previllejo; en lo qual diz, que el dicho Ospital, y Comendador, y Freyles del, resciben mucho agravio, e daño; porque los ganados comienzan à salir tres meses antes del dia de Sant Juan; e en este comedio los dichos Recaudadores resquitan, y venden, e convienen todos los buenos Carneros, e guardan para el dicho Ospital el desecho: E suplicaron nos, y pidieron nos por merced, les mandassemos dar nuestra Carta, para que ge los pagassen, segund, y como à nos pertenescen de los dichos Rebaños, e hatos, e cabañas, y carneradas, que traen los Mayorales, y Pastores por los dichos Puertos, donde los dichos Carneros estan situados; e nos tovimoslo por bien: por que vos mandamos, que desde luego todas las Cartas, e provisiones, que menester ovieren el dicho Comendador, y Freyles, para que de aqui adelante, à los tiempos de la salida de los ganados, sin que esperen al dia de Sant Juan en cada uno de los dichos Puertos, donde tienen situados los dichos Carneros ellos, ò quien su poder oviere, en cada un año los resciban, e tomen de los dichos hatos, e carneradas, y rebaños, y cabañas, que salieren de los estremos, todos los Carneros, que los dichos Mayorales, e Pastores nos debieren del dicho Servicio, e Montadgo de los ganados que así passaren, de la forma, e manera, que à nos, e à los dichos nuestros Recaudadores pertenescen, ò pertenescer deben. Con tanto, que los setecientos Carneros, que tienen situados en el Puerto de Villaharta de los dichos mil e quinientos Carneros resciban la tercia parte de los ganados de la quadrilla de Cuenca, e la otra tercia parte de los ganados de la quadrilla de Soria, e la otra tercia parte de los ganados de las quadrillas de Molina, e Medinaceli; lo qual continuen fasta ser entregados de todos los Carneros, que en cada un Puerto tienen situados: y entre

tanto que ellos tomaren los dichos Carneros , que los dichos nuestros Arrendadores , e Recaudadores mayores , ó Fieles , ò Cogedores de los dichos Puertos , no tomen , ni puedan tomar , ni vender , ni resquitar , ni convenir Carneros algunos , de los que los dichos ganados debieren del dicho Servicio , e Montadgo , fasta tanto , que los dichos Comendador , e Freyres , ò quien por ellos lo oviere de aver sean contentos ; e pagados de los dichos Carneros ; pero que si algunos Carneros los dichos Arrendadores , e Recaudadores mayores , ó sus Factores quisiere vender , ò resquitar , lo puedan hacer , pagando por cada un Carnero à los dichos Comendador , e Freyles , ò à quien por ellos lo oviere de aver , docientos maravedis por cada un Carnero , de los que asì vendieren , y resquitaren , fasta ser acabados de pagar los dichos mil y quinientos Carneros ; e asentad esta nuestra Cedula al pie de la dicha Carta de Privilejo , para que por virtud della , les sea recudido con los dichos Carneros en la manera , que dicha es : E mandamos à las nuestras Justicias , contenidas en el dicho Privilejo , que lo fagan asì pagar , y cumplir , en todo , y por todo , segund , que en esta nuestra Cedula se contiene , so las penas en la dicha nuestra Carta de Privilejo contenidas ; e non fagades en de al : Fecho en Segovia a ocho dias de Agosto de mil e quatrocientos e noventa y quatro años. YO EL REY. YOLA REYNA. Por mandado del Rey , y de la Reyna. Juan de la Parra. Acordada.

*Para que
dicha Cedu
la se sienta
al pie del
Privilegio.*

E Por parte de los dichos Comendador , e Freyles del dicho Espital , fue pedido à los dichos Contadores mayores , que mandassen assentar la dicha Cedula suso incorporada al pie desta Carta de Privilejo , para que por virtud della les fuesse recudido en cada un año con los dichos mil e quinientos Carneros , que asì tienen situados de sus Altezas por merced de Juro de heredad , à los plazos , e tiempos , e segund , e por la forma , y manera , que en la dicha Cedula suso incorporada se contiene. Porende los Arrendadores , e Recaudadores mayores , e Recentores , y Fieles , y Cogedores , e otras personas , que han , y ovieren de coger , y de recaudar en renta ; ó en fialdad , o en otra qualquier

quier manera , assi este dicho presente año , como dende en adelante , en cada un año para siempre jamás , la dicha renta del dicho Servicio , e Montadgo de los ganados del Reyno , e las otras personas de sufo en la dicha Carta de Previllejo contenidas , e declaradas , han de recudir , y hacer recudir este dicho año , y dende en adelante , en cada un año para siempre jamás , al dicho Comendador , e Freyles del dicho Ospital , ó á quien su poder para ello oviere , con los dichos mil , e quinientos Carneros en la dicha Carta de Previllejo contenidas , á los plazos , e tiempos , y segund , e en la forma , y manera , que en la dicha Cedula de sus Altezas , sufo en corporada se contiene , so las penas en ella contenidas : e si lo assi non quifieren hazer , e complir las dichas Justicias , e Jueces en el dicho Previllejo contenidas , hagan , y manden hazer en los dichos Arrendadores , e Recaudadores mayores , y menores , è Fieles , è Cogedores , e otras personas de la dicha renta , e en sus bienes , las execuciones , e vengiones , e remates de bienes , e todas las otras cosas en la dicha Carta de Previllejo sufo encorporada , contenidas. Guevara por Mayordomo. Juan Lopez. Hernand Gomez. Hernando de Medina. Juan de Torres. Rs. Pedro de Arbolancha.

DON FERNANDO , E DOÑA ISABEL , POR LA gracia de Dios , Rey , e Reyna de Castilla , de Leon , de Aragon , de Secilia , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Gallizia , de Mallorcas , de Sevilla , de Cerdeña , de Cordova , de Corcega , de Murcia , de Jahen , de los Algarves , de Algecira , e Gibraltar , e de las Islas de Canaria , Condes de Barcelona , Señores de Vizcaya , y de Molina , Duques de Athenas , e de Neopatria , Condes de Ruyfellon , y de Cerdania , Marqueses de Oristan , e de Gociano. A vos los Alcaldes de la nuestra Casa , Corte , y Chancilleria , è á los Corregidores , Alcaldes , y otras Justicias qualesquier , assi de las Villas , e Puertos de Villaharta , e la Puebla de Montalvan , e la Venta del Gojo , e la Torre de Estevan Ambran , como de todas las Ciudades , e Villas , y Lugares de los nuestros Reynos , e Señorios , e á cada uno , y qualquier de vos en vuestros Lugares , y Jurisdicciones , á quien esta nuestra

Car

Carta fuere mostrada, ò su traslado signado de Escriuano publico, salud, e gracia: Sepades, que nos mandamos dar, e dimos una nuestra Carta sellada con nuestro sello, e librada de los nuestros Contadores mayores fecha.

*Cedula de
dichos Señores
Reyes Católicos,
para escojer
los carneros.*

DON Fernando, e Doña Isabel, por la gracia de Dios, Rey, e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Gallizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jahen, de los Algarves, de Algecira, e Gibraltar, e de las Islas de Canaria, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, e de Molina, Duques de Athenas, y de Neopatria, Condes de Ruysellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano. A vos los nuestros Arrendadores, e Recaudadores, y Recentores, y Seruiciadores, e Factores, y Cogedores, e otras qualesquier personas, que avedes cogido, y recaudado, e cogeredes, e recaudaredes, e avedes de coger, e de recaudar en renta, ò en fialdad, ò en otra qualquier manera la renta del Servicio, e Montadgo de los ganados destos nuestros Reynos, é Señorios, este presente año de la data desta nuestra Carta, e de los años adelante venideros, e à los Alcaldes, è otras Justicias de la nuestra Casa, è Corte, e Chancilleria, e à los Corregidores, è Alcaldes, è otras Justicias qualesquier de las Villas, e Puertos de Villaharta, e la Puebla de Montalvan, e la Venta del Cojo, è la Torre de Estevan Bran, como de otras qualesquier Cidades, e Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, é Señorios, e à cada uno, e qualquier de Vos en vuestros Lugares, e Jurisdicciones, ante quien esta Carta fuere mostrada, ò su traslado signado de Escriuano publico, salud, e gracia: Sepades, que por parte del Comendador, e Freyres del nuestro Ospital Real, cerca de la dicha Ciudad de Burgos, nos fue fecha relacion, diciendo: Que ellos compraron de nos mil e quinientos Carneros de Juro de heredad, para el mantenimiento, y proveymiento de los pobres peregrinos, que van, e vienen por el dicho Ospital; los quales dichos Carneros les fueron situados por nuestra Carta de Preuillejo en la renta del Servicio, y Montadgo de los ganados destos nuestros Reynos, en los dichos Puertos, para que les fuesen pagados,

gados , para el tiempo , que salen los ganados de los estremos , segund , que á nos , e á los dichos Recaudadores del dicho Servicio , è Montadgo pertenescen : E que agora vos los dichos Recaudadores de la dicha renta , è vuestros Factores , no gelos queredes assi pagar , diciendo : Que han de esperar fasta el día de Sant Juan ; porque diz que assi se contiene en la dicha nuestra Carta de Previllejo , en que el dicho nuestro Ospital rescibe agravio , e daño ; porque los dichos ganados comienzan à salir antes del dicho dia de Sant Juan tres meses ; e que en este comedio vos los dichos Recaudadores , e Arrendadores , vendeis , y convenis , e resquitis todos los Carneros buenos ; e si el que viene á recaudar los dichos Carneros para el dicho Ospital se tarda algund dia oviendo de escoger el dicho Ospital los dichos Carneros , sin que vos los dichos Arrendadores , y Recaudadores , vos entremetades en ello , fasta ser contentos dellos : Diz , que guardades para el dicho Ospital el defecho de los ganados , de manera , que lo que assi les dais , no valen la mitad , de lo que por nos està tasado , que han de aver por cada Carnero , que es docientos maravedis. E que assimismo vos los dichos Recaudadores , y Factores , à causa , que el dicho Previllejo dize , que no resquiten , ni convengan los dichos Carneros , diz , que se entiende à las salidas , y los resquitis , è convenis à las entradas encubiertamente , è aun durante la toma , que fazen el dicho Ospital , resquitis los dichos Carneros ; e que despues , que de los Carneros , que vosotros convenis , y tomáis , ò compráis , fazeis pago al dicho Comendador , y Freyres , e que esto fazeis focolor de la una convenencia , que decís , porque diz , que à las entradas , resquitis , y convenis , y vendeis los dichos Carneros , de manera , que quando salen los dichos ganados , no pagan , sino del defecho , à causa de la convenencia , que assi faceis : En lo qual todo diz , que resciben mucho agravio , y daño : E por su parte nos fue suplicado , è pedido por merced cerca dello , con remedio de justicia , les mandassemos proveer , mandando remediar en todo lo suso dicho , ò como la nuestra merced fuesse , e nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos à vos los dichos nuestros Arrendadores , y Recentores , è á las otras personas susodichas ,
que

que agora, é de aqui adelante recudades, è fagades recudir al dicho Comendador, è Freyres del dicho Ospital, ò à quien su poder oviere con los dichos mil y quinientos Carneros, segun, è por la forma, è manera, que en la dicha nuestra Carta de Preuillejo, è en una nuestra Cedula, firmada de nuestros nombres, que sobre ello mandassemos dar, è dimos, que està asentada en el dicho Preuillejo se contiene, estando persona, ò personas, con poder del dicho Ospital, en los dichos Puertos, que resciban, è cobren los dichos mil è quinientos Carneros, y ge los dedes, è pagnedes de los que el Procurador del dicho Ospital escogere, é de los Rabaños, que passaren de aquellos que à nos pertencen; é los nuestros Recaudadores han de aver de los Dueños de los dichos ganados, que passaren por estos dichos Puertos, no embargante, que digais, è allegueis, que los dichos Carneros, que así fueren escogidos por la parte del dicho Ospital, los teneis y à convenidos, è resquitados à las entradas, ò à las salidas del dicho ganado, lo qual vos mandamos, que así hagades, y cumplades, sin poner en ello escusa, nin dilacion alguna. E mandamos à vos las dichas Justicias, è à cada una de vos, que así lo hagades guardar, y cumplir, e pagar al dicho Ospital, ò à quien su poder oviere, como en esta nuestra Carta se contiene, sin que en ello el dicho Comendador, è Frayles del dicho Ospital, reciban fraude, ni engaño; è para lo así hacer, è cumplir, y executar, vos damos poder cumplido por esta nuestra Carta. E los unos, ni los otros, non fagades, ni fagan en deal por alguna manera, so pena de la nuestra merced, è de diez mil maravedis para la nuestra Camara: So la qual mandamos à qualquier Eserivano publico, que para esto fuere llamado, q de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la noble Villa de Valladolid, à trece dias del mes de Octubre, año del Nascimiento de nuestro Salvador Jesu-Christo, de mil e quatrocientos y noventa y ocho años. Mayordomo, Fernand Gomez. Juan Lopez. Licentiato Moxica. Christoval Davila. Montoro, Bachiller. Bernal Diañez, Chanciller.

Otra Cedula
la sobre lo
mismo.

42

E AGORA por parte del dicho Comendador, o Freyles del dicho nuestro Ospital Real, cerca de la dicha Ciudad de Burgos, nos es fecha relacion, diciendo: Que como quiera, que en la dicha nuestra Carta, suso encorporada, se contiene, que los dichos Recaudadores, e Arrendadores, y Fieles, e Cogedores, y Serviadores del dicho Servicio, e Montadgo, les den, e paguen los dichos mil e quinientos Carneros, de los que el Procurador del dicho Ospital escogere, en los Rebaños que passaren por los dichos Puertos, de los Carneros, que à nos pertenescen; e los dichos Recaudadores han de aver, no embargante, que digan, é alleguen, que los Carneros, que asì la parte del dicho Ospital escogere, estàn convenidos, è resquitados à las entradas, ò à las salidas de los dichos Puertos, que los dichos Recaudadores, e sus Hacedores, non quieran dar, nin pagar. Asì antes les han dado, y dan, el desecho de los dichos Carneros; porque los mejores dellos, han ya convenido, e resquitado à las entradas, é aun à las salidas; e los dueños de los dichos ganados, se escusan, diciendo: Que ellos convinieron con los dichos Recaudadores los dichos Carneros, e no ge los han de tomar: E que vos las dichas nuestras Justicias, no quereis executar en los dichos Recaudadores, e Hacedores, por docientos maravedis, q por cada Carnero de los dichos mil y quinientos, se les suspenden en los nuestros libros, ò por lo que falta en los Carneros, que dàn à la parte del dicho Ospital, para el prescio de los dichos docientos maravedis por cada uno, diciendo: Que en la dicha nuestra Carta, no vâ declarado, e que à esta causa, el dicho Ospital nunca es bien pagado de los dichos mil e quinientos Carneros: En lo qual diz, que han rescibido, e resciben agravio, e daño: Y cerca dello nos suplicaron, e pidieron por merced, con remedio de justicia, les mandassemos proveer, ò como la nuestra merced fuesse; e porque nos queremos, que el dicho nuestro Ospital, sea bien pagado de los dichos mil y quinientos Carneros, segund se contiene en la dicha nuestra Carta, suso encorporada, tovimoslo por bien: Porque vos mandamos, que si los dichos Recaudadores, e Arrendadores, y Fieles, y Cogedores, y Serviadores de los dichos Puertos de suso nombrados, y declarados,

dos, y cada uno dellos no dieren, y pagaren al dicho Ospital, e a quien su poder oviere, los dichos mil e quinientos Carneros, segund, y por la forma, e manera, que en la dicha nuestra Carta, suso encorporada, se contiene, y declara: Que vos las dichas nuestras Justicias constringades, e apremiedes a los dichos Recaudadores, e personas susodichas, a que den, y paguen docientos maravedis, por cada uno, de los dichos mil y quinientos Carneros, que es el preseo, que por ellos se les suspenden de su cargo en los nuestros libros, haciendo, e mandando hacer en ellos, e en sus bienes todas las execuciones, e prisiones, ventas, y remates de bienes, que convengan, e menester sean de se hacer, fasta tanto, que el dicho Ospital, o quien el dicho su poder oviere, sean contentos, y pagados, de los dichos Carneros, o de los dichos docientos maravedis por cada uno dellos, con mas las costas, que a su culpa hicieren, en los cobrar: ca para lo asi hacer, e cumplir, e executar, vos damos poder cumplido, por esta nuestra Carta. E los unos, nin los otros, non fagades, nin fagan en deal por alguna manera, so pena de la nuestra merced, e de diez mil maravedis para la nuestra Camara: E demàs mandamos al home, que vos esta nuestra Carta mostrare, que vos emplace, que parezcades ante nos en la nuestra Corte, do quier, que nos seamos, del dia, que vos emplazare, fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena: Sola qual mandamos a qualquier Escrivano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo; por que nos sepamos, en como se cumple nuestro mandado. Dada en la Ciudad de Sevilla a veinte y cinco dias del mes de Hebrero, año del Nascimiento de nuestro Salvador Jesu-Christo de mil e quinientos e dos años. Mayordomo, Francisco Licentiatto Diego de la Muela. Rodrigo Diaz Periañez. Francisco Diaz, Chanciller.

Confirma-
cion de la
Reyna Do-
ña Juana.

E AGORA por quanto por parte de vos el Comendador, e Freyles del mi Ospital Real, que es cerca de la Ciudad de Burgos, me fue suplicado, e pedido por merced, que vos confirmasse, e aprobasse dicha Carta de Previllejo, e Sobre

bre Carta, que suso van encorporadas, e vos las mandasse guardar, e conplir en todo, e por todo, como en ellas se contiene. E yo la sobre dicha Reyna Doña Juana, por hacer bien, e merced á vos el dicho Comendador, e Freyles del dicho mi Ospital Real, tovelo por bien: E por la presente vos confirmo, e apruebo las dichas Carta de Preuillejo, e Sobre Cartas, suso encorporadas, e la merced en ellas, e en cada una dellas contenida: E mando, que vos valan, e sean guardadas, si, e segund, que mejor, e mas complidamente vos valieron, e fueron guardadas en tiempo de los dichos Rey Don Fernando, e Reyna Doña Isabel, mis Señores Padres, fasta agora: E desiendo firmemente, que ninguno, ni algunos, no sean osados de ir, nin passar contra esta dicha mi Carta de Preuillejo, e Confirmacion, que yo vos assi hago, ni contra lo en ella contenido, ni contra parte dello, en ningund tiempo, que sea, ni por alguna manera: E á qualquier, ò qualesquier que lo hicieren, ó contra ello, ó contra parte dello fueren, ó passaren, avran la mi ira; e demás pecharme an la pena contenida en las dichas Carta de Preuillejo, e Sobre Carta suso encorporadas: E á vos el dicho Comendador, e Freyles del dicho mi Ospital Real, ò á quien vuestra boz toviere, todas las costas, y daños, e menoscabos, que porende ficieredes, e se vos recrescieren doblados: E demás mando á todas las Justicias, y Oficiales de mi Casa, e Corte, y Chancillerias, y de todas las otras Ciudades, Villas, y Lugares de los mis Reynos, y Señorios, de esto acaesciere, assi a los que agora son, como á los que serán de aqui adelante, e á cada uno dellos en su Jurisdiccion, que ge lo non consientan, mas que vos defiendan, e amparen en esta dicha merced, en la manera, que dicha es; e que prenden en bienes de aquel, ò aquellos, que contra ello fueren, ò passaren, por la dicha pena; e la guarden para hacer della, lo que la mi merced fuere; e que hemienden, é hagan hemendar á vos el dicho Comendador, e Freyles del dicho mi Ospital Real, ó á quien vuestra boz toviere, de todas las dichas costas, y daños, e menoscabos, que porende rescibieredes doblados, como dicho es; e demás por qualquier por quien fín care de lo assi hacer, e conplir, mando al home, que les èsta dicha mi Carta de Preuillejo,

llejo , e Confirmacion mostrare , ò el traslado della autorizado en manera , que haga fee , que los emplaze , que parezcan ante mi en la mi Corte , do quier que yo sea , del dia que los emplazare , fasta quinze dias primeros siguientes , so la dicha pena , à cada uno à decir por qual razon no cumplen mi mandado : E mando so la dicha pena à qualquier Escrivano publico , que para esto fuere llamado , que de ende al que os la mostrare testimonio signado con su signo ; porque yo sepa en como se cumple mi mandado : E desto vos mandé dàr , e di esta mi Carta de Preuillejo , e Confirmacion , escrita en pergaminio de cuero , e sellada con el Sello de plomo del Rey mi Señor (que aya Santa gloria) y mio , con que mando sellar , mientras se emprime mi Sello ; el qual vâ pendiente en filos de seda à colores , e librada de los mis Concertadores , y Escrivanos Mayores de los mis Preuillejos , y Confirmaciones. Dada en la muy noble Cibdad de Cordova , quinze dias del mes de Setiembre , año del Nascimiento de nuestro Salvador Jesu-Christo de mil e quinientos y ocho años. Nos los Licenciados Francisco de Bargas , e Luis Zapata , del Consejo de la Reyna nuestra Señora , Regentes del Oficio de la Escrivania mayor de sus Preuillejos , y Confirmaciones , la fezimos escribir por su mandado. Licenciado Zapata Licenciado Bargas.

Asentóse esta Carta de Preuillejo , e Confirmacion de la Reyna nuestra Señora , en los sus libros de las Confirmaciones , que tienen los sus Contadores mayores , en la Ciudad de Cordova , à diez e nueve dias del mes de Octubre , año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesu-Christo de mil y quinientos y ocho años : para que por virtud della , el dicho Comendador , y Freyles , Convento del dicho Hospital del Rey de la Ciudad de Burgos , gozen , e les sea acudido con la merced en ella contenida , segun que gozaron dello en tiempo del Señor Rey Don Fernando , e de la Señora Reyna Doña Isabel , que santa gloria ayan , e fasta aqui. Antonio de Fonseca.

Asentada.

Confirmacion del Señor Rey D. Phelipe Tercero.

E AGORA POR QUANTO POR PARTE DE VOS el Comendador , y Freyles del mi Hospital Real , ques cerca de la Ciudad de Burgos , me fue suplicado , y pedido por merced , que vos confirmassemos , y aprobassemos la Car-

M

ta

ta de Previllegio, y Confirmacion, fuso incorporada, y la merced en ella contenida; y os la mandassemos guardar, y cumplir, en todo, y por todo, como en ella se contiene, ò como la nuestra merced fuesse. E nos el sobre dicho Rey Don Phelipe Tercero, deste nombre, por hacer bien, y merced â vos el Comendador, y Freyles del dicho Hospital Real, tuvelo por bien: Y por la presente vos confirmo, y apruebo la dicha Carta de Previllegio, y Confirmacion, fuso incorporada, y la merced en ella contenida: Emandamos, que vos vala, y sea guardada en todo, y por todo, como en ella se contiene, si, e segun, que os valiò, e fue guardada, en tiempo de la Reyna Doña Juana, y del Emperador Don Carlos mis Señores, Bis-Abuela, y Abuelo, y del Rey Don Phelipe mi Padre, que santa gloria ayan, y en el nuestro: Y defendemos firmemente, que ninguno, ni algunos, no sean offados de vos ir, ni passar contra esta dicha nuestra Carta de Previllegio, y Confirmacion, fuso incorporada, ni contra lo en ella contenido, ni contra parte dello en ningun tiempo, que sea, ni por alguna manera, que qualquier, ó qualesquier, que contra ello fueren, ó passaren, habran la nuestra ira: Y demàs pecharnos an la pena contenida en la dicha Carta de Previllegio, y Confirmacion: y â vos el dicho Comendador, y Freyles de el dicho nuestro Hospital, cerca de la Ciudad de Burgos, ò â quien vuestra voz tuviere, todas las costas, y daños, y menoscabos, que porende recibieredes, y se os recrecieren doblados. E demàs mandamos â todas las Justicias, y Oficiales de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, donde esto acaesciere, ansi â los que agora son, como â los que seràn de aqui adelante, â cada uno de ellos en su juridicion, que sobre ello fueren requeridos, que se lo non consientan, mas que vos defiendan, y amparen en esta dicha Merced, y Confirmacion, en la manera que dicha es: E que prenden en bienes de aquel, ò aquellos, que contra ello fueren, ò passaren, por la dicha pena, en la manera, que dicha es; e la guarden, para hacer della, lo que la nuestra merced fuere: e que emienden, y hagan emendar â vos el dicho Comendador, y Freyles del dicho mi Hospital Real, cerca de

de la Ciudad de Burgos, todas las costas, y daños, y menoscabos, que por ende recibieres, y se os recrecieren doblados, como dicho es: E demás por qualquier, ò qualesquier por quien fincare de lo así hacer, y cumplir, mandamos al hombre, que les esta dicha nuestra Carta de Previllegio, y Confirmacion mostrare, ò su traslado auturizado en manera, que haga fee, que los emplace, que parezcan ante nos en la nuestra Corte, do quier, que nos seamos, del dia que los emplazare, fasta quince dias primeros siguientes, cada uno à decir, por qual razon no cumplen nuestro mandado, so la dicha pena, so la qual mandamos à qualquier Escrivano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que se la mostrare testimonio signado con su signo; porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. E desto os mandamos dar, y dimos esta nuestra Carta de Previllegio, y Confirmacion, escripta en pergamino, y sellada con nuestro sello de plomo, pendiente en filos de seda de colores, y librada de los nuestros Concertadores, y Escrivanos mayores de los nuestros Previllegios, y Confirmaciones, y de otros Óficiales de nuestra Casa. Dada en la Ciudad de Valladolid, à catorce dias del mes de Noviembre, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesu-Christo, de mil y seiscientos y dos años, y en el quinto año de nuestro Reynado. Yo Pedro de Contreras, Secretario del Rey nuestro Señor, Regente la Escrivania mayor de los Previllegios, y Confirmaciones de su Magestad, la fize escribir por su mandado. Pedro de Contreras. E yo Miguel Corella, Contino, y Aposentador de su Magestad, Regente la Escrivania mayor de los Privilegios, y Confirmaciones, la fize escribir por su mandado. Miguel Corella. Chanciller, Doctor Teran. Registrada, Jorge de Olal, y Vergara. D. Juan de Acuña. Pedro de Bañuelos. D. Juan de Amelsoyneto.

Confirmacion al Hospital Real de Burgos de un Previllegio, que tiene de 18500. Carneros de Juro perpetuo, situados en la Renta del Servicio, y Montazgo. Concertado.

Asentose la Carta de Previllegio, y Confirmacion del Rey D. Felipe nuestro Señor, Tercero de este nombre, antes desto escrita en los Libros de Confirmaciones, que tiene el Presidente Consejo de Hacienda, y Contaduria mayor della, en la Ciudad

de Valladolid , á diez y ocho dias del mes de Enero , de mil y seiscientos y tres años. D. Juan de Acuña. Juan Pasqual. Domingo de Zavala. Gaspar de Pons. Alentada.

*Confirma-
cion del Se-
ñor Rey D.
Carlos Se-
gundo.*

E AGORA POR QUANTO POR PARTE DE VOS el Comendador , y Freyles de el Hospital Real , que es cerca de la Ciudad de Burgos , nos fue suplicado , y pedido por merced , que os confirmassemos , y aprobassemos la dicha Carta de Previlegio , y Confirmacion de suso incorporada , y la merced en ella contenida , y os la mandassemos guardar , y cumplir , en todo , y por todo , segun , y como en ella se contiene , ò como la nuestra merced fuesse. Enos el sobre dicho Rey Don Carlos , por hacer bien , y merced , á vos el dicho Comendador , y Freyles de el dicho Hospital Real , que es cerca de la Ciudad de Burgos tuvimoslo por bien : y por la presente os confirmamos , y aprobamos la dicha Carta de Previlegio , y Confirmacion de suso incorporada , y la merced en ella contenida : y mandamos , que os valga , y sea guardada , en todo , y por todo , segun que mejor , y mas cumplidamente os valió , y fue guardada , en tiempo de los Catholicos Reyes , Don Phelipe Tercero , y Quarto , mis Señores Abuelo , y Padre (que santa gloria ayan) y en el nuestro hasta aqui : Y defendemos firmemente , que ninguno , ni algunos , sean ofendidos de os ir , ni passar contra la dicha Carta de Previlegio , y Confirmacion suso incorporada , ni contra esta nuestra Carta de Previlegio , y Confirmacion , que nos assi os hacemos , ni contra parte de ella , en tiempo alguno , ni por alguna manera , causa , ni razon , que sea , ò ser pueda , que qualquier , ò qualesquier , que lo hicieren , ò contra ello , ò contra alguna cosa , ò parte de ello , fueren , ò passaren , habran nuestra hira ; y demás pecharnos han la pena contenida en la dicha Carta de Previlegio , y Confirmacion , suso incorporada : Y á vos el dicho Comendador , y Freyles de el dicho Hospital , y a quien vuestra voz ruyere , todas las costas , daños , y menoscabos , que en razon de ello hicieredes , y se os recrecieren doblados : Y mandamos á todas las Justicias , y Oficiales de la nuestra Casa , y Corte , y Chancillerias , y de todas las Ciudades , Villas , y Lugares

gares de los nuestros Reynos, y Señoríos, donde esto acaesciere, así a los que aora son, como a los que serán de aquí adelante, y a cada uno en su jurisdiccion, que sobre ello fueren requeridos, que no se lo consientan, mas que os defendan, y amparen, y hagan amparar, y defender en esta nuestra Merced, y Confirmacion, que nos así os hacemos en la manera que dicha es: Y que executen en los bienes de aquel, o aquellos, que contra ella fueren, o passaren, por la dicha pena; y la guarden, para hacer de ella, lo que la nuestra merced fuere: y que paguen, y hagan pagar, á vos el dicho Commendador, y Freyles de el dicho Hospital, y á quien la dicha vuestra voz tuviere, todas las dichas costas, intereses, y menoscabos, que por ende recibieredes, y se os recrecieren doblados, como dicho es: E demás por qualquier, o qualesquier por quien quedare de lo así hacer, mandamos al hombre, a quien le esta nuestra Carta de Previlegio, y Confirmacion, o su traslado autuizado en manera, que haga fe, se mostrare, que los emplace, que parezcan ante nos en la nuestra Corte, do quier, que nos seamos, del día que los emplazare, hasta quinze dias primeros siguientes, cada uno a decir, por qual razon no cumplen nuestro mandado, lo la dicha pena: lo la qual mandamos a qualquier Escrivano publico, que para esto fuere llamado, que de al que se lo mostrare testimonio signado con su signo; para que nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Y de esto os mandamos dar, y dimos esta nuestra Carta de Previlegio, y Confirmacion, escripta en pergamino, sellada con nuestro sello de plomo, pendiente en filos de seda de colores, librada de los nuestros Concertadores, y Escrivanos mayores de los nuestros Previlegios, y Confirmaciones, y de otros Oficiales de nuestra Casa. Dada en la Villa de Madrid, a quatro dias del mes de Agosto, año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo, de mil y seiscientos y setenta y ocho, y en el Trece de nuestro Reynado. Nos Matheo Llorente, y Don Christoval de Torres y Medrano, Regentes la Escrivania mayor de los Privilegios, y Confirmaciones del Rey nuestro Señor, la hicimos escribir por su mandado. Don Christoval de Torres y Medrano. Matheo Llorente. El Conde de Toreno. D. P. Antonio de Contreras y Castrillo. N Con-

Confirmacion al Hospital Real de Burgos de un Privilegio, que tiene de 11500. Carneros de Juro perpetuo, situados en la Renta del Servicio, y Montazgo. Concertado.

Afentose la Carta de Privilegio, y Confirmacion del Rey nuestro Señor, Don Carlos antes desto escrita en los Libros de Confirmaciones, que tienen el Presidente, y los de el su Consejo de Hacienda, y Contaduria mayor della, dada en la Villa de Madrid, à tres dias del mes de Marzo, de mil seiscientos y setenta y nueve años. Don Antonio de Monsalve. D. Fernando Antonio de Loyola. Andres de Villaran. Don Juan de Feltaga Ponce de Leon. Afentada.

Confirmacion del Señor Rey D. Phelipe Quinto.

E AGORA POR PARTE DE VOS EL COMENDADOR, y Freyles de el Hospital Real, que es cerca de la Ciudad de Burgos, nos ha sido suplicado, y pedido por merced, que os confirmassemos, y aprobassemos la dicha Carta de Privilegio, y Confirmacion suso incorporada, y la merced en ella contenida, y os la mandassemos guardar, y cumplir, en todo, y por todo, como en ella se contiene, ò como la nuestra merced fuesse. Y nos el sobre dicho Rey Don Phelipe Quinto, deste nombre, por hacer bien, y merced à vos el dicho Comendador, y Freyles de el dicho Hospital Real de Burgos, tuvimoslo por bien: y por la presente os confirmamos, y aprobamos la dicha Carta de Privilegio, y Confirmacion suso incorporada, y la merced en ella contenida: y mandamos, que os valga, y sea guardada, en todo, y por todo, como en ella se contiene; así, y segun que mejor, y mas cumplidamente os valió, y fue guardada, en tiempo de los Catholicos Reyes, Don Phelipe Quarto, y Don Carlos Segundo, mi Señor, y mi Tio (que santa gloria ayan) y en el nuestro hasta aqui: Y defendemos firmemente, que ninguno, ni algunos, no sean osados de osir, ni passar contra la dicha Carta de Privilegio, y Confirmacion suso incorporada, ni contra esta nuestra Carta de Privilegio, y Confirmacion, que nos así os hacemos, ni contra lo en ella contenido, ni contra parte della, en ningun tiempo, ni por alguna manera, causa, ni razon, que sea, ò ser pueda; y à qualquier, ò qualesquier, que lo hicieren, ò contra ella, ò

contra alguna cosa, ò parte della, fueren, ò passaren, ha-
 bran la nuestra ira: y demàs pecharnos han la pena contenida
 en la dicha Carta de Privilegio, y Confirmacion, suso incor-
 porada: Y á vos el dicho Comendador, y Freyles del dicho
 Hospital, Real de Burgos, ò á quien vuestra voz tuviere, todas las
 costas, daños, y menoscabos, que en razon dello hicieredes, y
 seos recrecieren doblados: Y mandamos á todas las Justicias,
 y Oficiales de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y
 de todas las Ciudades, Villas, y Lugares, de los nuestros
 Reynos, y Señorios, donde esto acaesciere, assi á los que aora
 son, como á los que serán de aqui adelante, á cada uno
 de ellos en su Jurisdiccion, que sobre ello fueren requeridos,
 que no se lo consientan, mas que os defiendan, y amparen en
 esta dicha nuestra merced, y Confirmacion, que nos assi os
 hacemos, en la manera, que dicha es; y que executen en los
 bienes de aquel, ò aquellos, que contra ella fueren, ò passa-
 ren, por la dicha pena; y la guarden para hacer della, lo que
 la nuestramerced fuere; y que paguen, y hagan pagar á vos el
 dicho Comendador, y Freyles del dicho Hospital Real de Bur-
 gos, ó á quien la dicha vuestra voz tuviere, todas las dichas cos-
 tas, daños, y menoscabos, que en razon dello hicieredes, y
 se os recrecieren doblados, como dicho es; y demàs por qual-
 quier, ó qualesquier por quien se dexare de lo assi hacer, y
 cumplir, mandamos al hombre, que les èsta dicha nuestra
 Carta de Privilegio, y Confirmacion mostrare, ò su trasladado
 autorizado en manera, que haga fee, que los emplaze, que
 parezcan ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos sea-
 mos del dia que los emplazare, hasta quinze dias primeros si-
 guientes, cada uno á decir por qual razon no cumplen nuestro
 mandado: so la dicha pena: So la qual mandamos á qual-
 quier Eserivano publico, que para esto fuere llamado, que dè
 al que se la mostrare testimonio signado con su signo; por-
 que nos sepamos como se cumple nuestro mandado: Y desto
 os mandamos dár, y dimos esta nuestra Carta de Privilegio,
 y Confirmacion, escripta en pergamino, y sellada con nues-
 tro Sello de plomo pendiente en filos de seda de colores, li-
 brada por nuestros Concertadores, y Eserivanos Mayores de
 los nuestros Privilegios, y Confirmaciones, y de otros Oficia-
 les

les de nuestra Casa. Dada en la Villa de Madrid à dos dias del mes de Mayo, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesu-Christo de mil setecientos y diez, y en el decimo de nuestro Reynado.

Yo Don Joseph Antonio de Rivas, Regente de Notario, y Escrivano mayor de los Previlegios, y Confirmaciones de su Magestad, en estos Reynos, la fize escribir por su mandado. Don Joseph Antonio de Rivas. Don Diego de Roxas. Don Fernando de la Carra. D. Juan Antonio Ballejo del Hierro.

Confirmacion al Hospital Real de Burgos, de un Privilegio, que tiene de 18500. Carneros de Juro perpetuo, situados en la Renta del Servicio, y Montazgo. Concertado.

Asentóse la Carta de Privilegio, y Confirmacion del Rey nuestro Señor D. Phelipe Quinto deste nombre (q̃ Dios guarde) en sus libros de Confirmaciones que tiene el Governador, y los del su Consejo de Hacienda, y Contaduria mayor de ella, en la Villa de Madrid à veinte y tres de Abril de mil setecientos y doce años. El Obispo de Gironda. D. Ambrosio Espinola. El Conde de Moriana. D. Juan Antonio Gutierrez de Carriazo. Asentada.

Confirmacion de el Señor Rey D. Fernando Sexto.

Y AORA POR QUANTO POR PARTE DE VOS el Commendador, y Freyles del Hospital Real, que es cerca de la Ciudad de Burgos, nos fue suplicado, y pedido por merced, que os confirmassemos, y aprobassemos la dicha Carta de Privilegio, y Confirmacion suso incorporada, y la merced en ella contenida; y os la mandassemos guardar, y cumplir en todo, y por todo, como en ella se contiene, o como la nuestra merced fuesse. Y Nos el sobre dicho Rey D. FERNANDO SEXTO, por hacer bien, y merced, à vos el referido Commendador, y Freyles del dicho Hospital Real de Burgos, lo hemos tenido por bien: Y por la presente, os confirmamos, y aprobamos la dicha Carta de Privilegio, y Confirmacion, aqui incorporada, y la merced, que en ella se contiene; y mandamos, que os valga, y sea guardada en todo, y por todo, como en la misma Carta de Privilegio, y Confirmacion se expresa, y declara, assi, y segun que mejor, y mas cumplidamente, os valió, y fue guardada, en tiempo de

de los Señores Reyes Don Phelipe Quarto, Don Carlos Segundo, y dicho Don Phelipe Quinto, nuestro Padre (que están en gloria) y en el nuestro hasta aquí : Y defendemos firmemente, que ninguno, ni algunos sean osados de os ir, ni passar contra la dicha Carta de Privilegio, y Confirmacion, que nos assi os hacemos, ni contra lo en ella contenido, ni contra parte de ella, por os la quebrantar, ni disminuír, en todo, ni en parte, en ningun tiempo, por manera alguna, causa, ni razon, que sea, ò ser pueda : y à qualquier, ò qualesquier, que lo hicieren, ó contra su thenor, ò alguna cosa, ò parte de ella, fueren, ò passaren, experimentarán nuestra ira, demás de havernos de dár, y pechar la pena contenida en la referida Carta de Privilegio, y Confirmacion, aqui unida, è incorporada; y à vos el dicho Commendador, y Freyles del dicho Hospital Real de Burgos, ó à quien vuestra voz, y causa huviere, todas las costas, daños, perjuicios, y menoscavos, que en razon de ello hiciereis, y se os recrecieren doblados. Y mandamos à todas las Justicias, y Oficiales de nuestra Casa, y Corte, Chancillerias, y de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de nuestros Reynos, Dominios, y Señorios, que aora son, y lo fueren en adelante, à cada uno en su jurisdiccion, donde esto acacciere, que no se lo consientan, sino que antes bien os defiendan, y amparen en esta dicha nuestra merced, y Confirmacion, que nos assi os hacemos en la forma, que dicha es; y que executen en los bienes de aquel, ó aquellos, que contra ello fueren, ó passaren, para la execucion de dicha pena, guardandola, para hacer de ella, lo que la nuestra merced fuere; pagandoes tambien à vos el dicho Commendador, y Freyles del dicho Hospital Real de la Ciudad de Burgos, todas las dichas costas, daños, perjuicios, y menoscabos, que por razon de lo referido tuviereis, y se os recrecieren doblados, como dicho es: Y ademàs mandamos à qualesquier por quien se dexare de hacerlo, y cumplirlo assi, y que esta nuestra Carta de Privilegio, y Confirmacion, ò su traslado autorizado en manera, que haga fee, les fuere mostrada, que los emplace, para q̄ parezcan ante nos en la nuestra Corte, ò donde quiera, que nos hallemos, el dia del emplazamiento, en los quince dias primeros siguientes, cada uno à

decir, porque razon no cumplen nuestro mandado: baxo de la qual dicha pena, mandamos á qualquier Escriptano publico, que para esto fuere llamado, que dê al que se la mostrare testimonio signado con su signo; porque nos sepamos, como se cumple nuestro mandado. Y de esto, os mandamos dar, y dimos esta nuestra Carta de Privilegio, y Confirmacion, escripta en pergamino, sellada con nuestro Sello de plomo, pendiente en hilos de seda de colores, librada de nuestros Concertadores, y Escriptanos mayores de los Privilegios, y Confirmaciones, y de otros Oficiales de nuestra Real Casa. Dada en Madrid à veinte y cinco dias del mes de Septiembre, año de mil setecientos quarenta y siete, en el segundo de nuestro Reynado. Yo Don Joseph de Beruete, Regente de Notario, y Escriptano mayor de los Privilegios, y Confirmaciones de S. M. en estos sus Reynos, la hice escrivir por su mandado. Don Joseph de Beruete. El Marques de Villanueva de Duro. Don Juan Antonio Perez del Horrio. D. Juan Lopez de Azcutia.

Confirmacion al Hospital Real de Burgos de un Privilegio, que tiene de 11500. Carneros de Juro perpetuo, situados en la Renta del Servicio, y Montazgo. Concertado.

Asentóse la Carta de Privilegio, y Confirmacion del Rey Nuestro Señor Don Fernando Sexto de este nombre, antes de esto escripta en sus Libros de Confirmaciones, que tienen el Governador, y los de su Consejo, y Contaduria mayor de Hacienda, en Madrid à veinte y seis de Septiembre, de mil setecientos y quarenta y siete. El Marques de San Gil. El Marques de Valbuena. El Marques de San Andres. Vicente Spinola. Asentada.



ON FERNANDO, POR LA GRACIA de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, Milàn, y Barcelona, Conde de Aspurg, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de nuestra Casa, y Corte, Superintendentes Generales de nuestras Rentas Reales, y Subdelegados de ellas, y à todos los Corregidores, Afsistentes, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, cada uno de Vos en vuestros Distritos, y Jurisdicciones, ante quien esta nuestra Real Carta Executoria, ò su Traslado, sacado con authoridad, judicial, y signado de Escrivano, fuere presentado, y de lo en ella contenido se pidiere execucion, y cumplimiento, salud, y gracia: Sabed, que ante los del nuestro Consejo de Hacienda en justicia se ha seguido Pleito entre Don Bernabè de Soto, Recaudador, que fue de nuestra Renta del Servicio, y Montazgo, hasta San Juan de Junio del año passado de mil setecientos quarenta y nueve, y Joseph de de la Peña y Andino, su Procurador en su nombre, de la una Parte, la Venerable Abadesa de las Huelgas de Burgos, como Administradora del Hospital nombrado del Rey, y Juan Sainz de Quintanilla, su Procurador en su nombre de la otra: Sobre la paga de cierta porcion de Carneros, cuyo Pleito, tuvo su principio por el pedimento, que con los papeles, que en el se refieren, se presentó ante los del dicho nuestro Consejo, cuyo tenor es, el que se sigue:

P

M.

*Real Carta
Executoria por
los Señores del
Consejo de Ha-
cienda, Sala
de Justicia, à
favor del Hos-
pital del Rey,
en el Pleito li-
tigado con D.
Bernabè de so-
to, Recauda-
dor, que fue
de la Renta del
Servicio, y
Montazgo de
los Ganados
del Reyno, so-
bre el pago de
816. Carne-
ros, que le esta-
va debiendo en
el año de 1749
procedidos del
Furo de 1500.
Carneros, que
dicho Real Hos-
pital tiene anu-
almente sobre
dicha Renta.*

M. P. S. Joseph de la Peña y Andino, en nombre de Don Bernabè de Soto, Recaudador General, que ha sido de la Renta del Servicio, y Montazgo de los Ganados del Reyno, hasta San Juan de Junio de este presente año de mil setecientos quarenta y nueve, en que feneciò dicha Renta, quedando suspenfa su Recaudacion por Real Orden de V. A. Digo, que al Hospital, que llaman del Rey, cerca de Burgos, pertenecia un Juro de mil y quinientos Carneros en especie, los quales regularmente tomava en dinero, en el supuesto de su entero cavimiento, que hizo constar por una Certificacion de la Contaduria General de la Distribucion de la Real Hacienda, del año de mil setecientos quarenta y seis, que fue el primero de su pagamento, por quanto para percibir, y cobrar los Carneros con el esquilmo de su lana, se pagan estos Juros á la subida de los Ganados de Extremos à Sierras; pero haviendolos percivido por ajuste particular, en especie de dinero, la parte del Hospital, tardò mas su cobranza en dicho año primero de mil setecientos quarenta y seis, y los dos siguientes de mil setecientos quarenta y siete, y mil setecientos quarenta y ocho, hasta que con la ocasion de haverse mandado por V. A. suspender esta Renta por quatro años, dando su equivalente à los Juristas de Ganados, y Dinero, quiso la Abadesa de las Huelgas de Burgos, como Administradora de dicho Hospital, tomar los citados mil y quinientos Carneros en especie de Ganado; y acudiò para este fin su Agente, y Apoderado en esta Corte, á pedir á mi Parte las Libranzas correspondientes sobre los Administradores de los Puertos de Registro, en los quales estava situado este Juro; y haviendoselas entregado, ha verificado la experiencia, que dicho Juro, no tuvo en este año su entero cavimiento en los referidos Puertos de su situacion, haciendo sospechar, como en efecto se ha verificado, ser así, que lo mismo havria succedido en los tres años antecedentes, que han sido del cargo de mi parte, la qual ha satisfecho por entero, en virtud de la citada Certificacion, dada por Don Salvador de Querejazu, Contador General de la Distribucion de la Real Hacienda,

cienda, en seis de Septiembre de mil setecientos y quarenta y seis, que es la que presentò, y jurò: por la qual se expresa, que dicho Juro de mil y quinientos Carneros, tenia entero cavimiento, sin referir, lo limitado de su situacion, ni otras circunstancias, que por menor se expresan en el Testimonio impresso, entregado por la parte del mismo Hospital, que tambien presentò; y en su consecuencia debe restituirse à mi Parte todo el exceso de Carneros, que ha entregado en cada un año, además de aquellos, que han tenido cavimiento en los Puertos de su destino, y situacion, por haver sido inculpable el error, con que ha procedido, en virtud de la citada Certificacion, dada por dicha Contaduria General de la Distribucion de la Real Hacienda: con todo lo qual concurre, que quando el citado Hospital comprò este Juro, se regulò cada Carnero à razon de doscientos maravedises, como constará por el tenor de sus mismos Privilegios; de suerte, que en el caso de qualquier recurso por falta de cavimiento, como se quisiere intentar contra mi parte por el año de mil setecientos quarenta y nueve, no podrá, ni deberá pedir mas, que el expressado equivalente: En cuya atencion A V. A. suplico, haya por presentados dicho Testimonio, y Certificacion, y en su vista V. A. se ha de servir declarar, que mi Parte no debió pagar, ni entregar à la parte del Hospital del Rey, cerca de Burgos, los mil y quinientos Carneros de su Juro en cada un año enteramente, sino tan solo aquellos, que tuvieron cavimiento en los quatro Puertos de registro, en que se hallan situados respectivamente, y à proporcion del numero repartido à cada uno, que son: Setecientos Carneros en el Puerto de Villa-Harta: Trescientos en el de la Villa de Montalvan: Quatrocientos en el de la Venta del Cojo: Y los ciento restantes en el Puerto de la Torre de Estevan Ambran. Y en su consecuencia V. A. se ha de servir condenar al referido Hospital del Rey, cerca de Burgos, à que vuelva, y restituya à mi Parte todos los Carneros, que haya percivido en los tres años de mil setecientos quarenta y seis, mil setecientos quarenta y siete, y mil setecientos quarenta y ocho; además de aquellos, que

tuvieron cavimiento en los referidos quatro Puertos de su situacion: Sobre todo lo qual, y con respecto al Juro, que posee de la Real Hacienda, en cuyo nombre, y por cuyo Real Privilegio, ha hecho dicha cobranza, le pongo ascion, y demanda en forma, que protesto añadir, corregir, y enmendar, segun, y como convenga al derecho de mi Parte, la juro, conforme á la Ley, pido justicia, y para ello, &c. Licenciado Don Juan Villa-Real. Joseph de la Peña y Andino. Y haviendose por Decreto provehido por los del dicho nuestro Consejo en diez y ocho de Noviembre del año pasado de mil setecientos quarenta y nueve, mandado informasse la Contaduria General de la Distribucion de nuestra Real Hacienda, como lo executo, y en su vista, y de lo expuesto, por el nuestro Fiscal, dando traslado á la Parte de la Venerable Abadesa, por quien respondiendo ante los del dicho nuestro Consejo en quatro de Mayo del mismo año, se presentò el pedimento, que se sigue. M. P. S. Juan Sainz de Quintanilla, en nombre de la Venerable, y Devota Madre Abadesa, de el Real Monasterio de las Huelgas, extra muros de la Ciudad de Burgos, Legitima Administradora en lo Espiritual, y Temporal de el Hospital nombrado del Rey, y de todas las Iglesias, y Monasterios de su Filiacion: digo, que por Auto de veinte de Abril proximo pasado, se me mandaron entregar los formados, á instancia de Don Bernabé de Soto, en cuyo nombre estuvo la Recaudacion General de el Servicio, y Montazgo de los Ganados del Reyno, hasta San Juan de Junio del año proximo pasado, en que feneciò su contrato, quedando suspenso en virtud de Real Orden de S. M. y con presentacion de la Certificacion, y Testimonio de Privilegio de Juro, con que principian los Autos: Concluyo, pidiendo, que haviendo V. A. por presentados dichos Instrumentos, se sirviessse declarar, que el referido Soto, no debiò pagar, ni entregar á la Parte del dicho Hospital del Rey enteramente los mil y quinientos Carneros de su Juro en cada un año; sino tan solo aquellos que tuvieron cavimiento en los quatro Puertos de registro, en que

Manda el Consejo informe la Contaduria General de la Distribucion, como lo executò: y en su vista, y de lo expuesto por el Fiscal, se dà Traslado al Hospital del Rey.

Peticion, y Respuesta del Hospital.

que se hallan situados respectivamente , y à proporcion del numero repartido à cada uno , que son setecientos en el Puerto de Villa-Harta , trescientos en el de la Villa de Montalvan , quatrocientos en el de la Venta del Cojo , y los ciento restantes en el de la Torre de Estevan Ambram ; y que en su consecuencia , se sirva V. A. condenar à dicho Hospital , à que le buelva , y restituya todos los Carneros , que haya percivido demàs en los años de mil setecientos quarenta y seis , quarenta y siete , y quarenta y ocho , sobre que puso demanda en forma , segun mas por menor consta de ella ; cuyo tenor presupuesto , y en lo perjudicial negado , se ha de servir V. A. en justicia despreciar dicha demanda , como ilegal , y maliciosa , y condenar à el referido Don Bernabè de Soto , à que entregue à la Parte de dicho Hospital del Rey , ochocientos diez y seis Carneros , que como tal Recaudador que ha sido , le està deviendo por lo respectivo à el ultimo año , los que sean de recivo , tales , y tan buenos , como se previene en el Privilegio de Juro , y en el Testimonio presentado por dicho Don Bernabè ; ó subsidiariamente los satisfaga à dinero al precio del resquite , segun , y como los han pagado , y resquitado los Ganaderos en dichos tres años ; pues como lo suplico con las declaraciones mas convenientes à favor de mi Parte , y del dicho Hospital , y especial condenacion de costas , y multa à la contraria ; procede , y se debe hacer , por lo que de Autos resulta , que en todo lo favorable reproduzco , y por lo general , y siguiente. Y porque supuesto el Privilegio de Juro de los mil y quinientos Carneros en pie , librado à dicho Hospital por los Señores Reyes Catholicos Don Fernando , y Doña Isabel , en ocho de Noviembre de mil quatrocientos ochenta y nueve , y confirmado por los mismos en veinte y ocho de Abril de mil quatrocientos y noventa ; los que le concedieron en cada un año perpetuamente en los derechos de dicha Renta , como consta del citado Testimonio , presentado por la otra parte: Tambien resulta por èl , provenir esta concession de causa , y contrato honoroso con sus Magestades , à quienes entregò el Hospital doce quentos , novecientos , noventa y cinco mil,

Q

seis-



seiscientos sesenta y quatro maravedís, en que havia vendido las Dehesas, y Heredamientos de Requena; cuya suma recibieron sus Magestades, para ayuda á pagar la mucha Gente de à Cavallo, de à Pie, y Artillería, que tenían en el Real sobre la Ciudad de Baza, y para la prosecucion de la Guerra, que hacian à los Moros: Cuyo Juro, así constituido sobre dicha Renta, fue asignada su paga, à petición de el Hospital en los referidos quatro Puertos para su mas facil, y prompta exaccion à las salidas de los Canados de los Extremos. Y porque, como las sutilezas inventadas por los Recaudadores, para dificultar las pagas, son tan adecuadas à sus intentos, y negocios, tardaron poco en manifestarlas, y ocasionar vexaciones à el Hospital; por lo que le fue preciso ocurrir à dichos Señores Reyes, quejandose de que no querian pagarle al salir los Ganados de los Extremos; sino que esperaban à el dia de San Juan, en cuyo intermedio vendian los Recaudadores los Carneros buenos, y luego pagavan à el Hospital con el desecho: y en su vista, mandaron sus Magestades por su Real Cedula de ocho de Agosto de mil quatrocientos noventa y quatro, que pagassen à la salida de los Ganados, sin esperar à el dicho dia, y en los referidos Puertos; y que hasta tanto, que la parte del Hospital tomasse los mil y quinientos Carneros de su Juro, y fuesse contento, y pagado, no tomassen los Recaudadores, vendiesen, ni resquitasen algunos: para cuyo cumplimiento se les conminò con varias penas, y diò comission à las Justicias para su execucion, como parece de dicho Testimonio; del que tambien resulta, que continuaron los Recaudadores sus vexaciones à el Hospital, haciendo varias encubiertas para defraudarle: Y que à fin de remediarlas, se expidieron otras Reales Cédulas en trece de Octubre de mil quatrocientos noventa y ocho, y veinte y cinco de Febrero de mil quinientos y dos, aprobatorias de las antecedentes. Y porque no habiendo bastado estas providencias, se viò precisado el Hospital en el año de mil quinientos veinte y cinco, à poner demanda à el vuestro Fiscál, y à Garcia Lopez del Rincón, Recaudador de dicha Renta: y havien-

viendose séguido en este Consejo, declaró por su sentencia de veinte y tres de Diciembre de mil quinientos veinte y siete, se guardasse, y cumpliesse el Privilegio, Cartas, y sobre Cartas referidas, como en ellas se expressava, estando en los Puertos persona con poder de el Hospital, que escogiesse los Carneros; y que no estando, cumpliesse el Recaudador, Cogedor, ò Factor, dando los que tuviesse, y quisiesse dár, despues, ò doscientos maravedis por cada Carnero, lo que el Recaudador mas quisiesse; pues no estaría por su culpa, sino del Hospital, el no hacerse la paga en tal caso, por la forma, y manera del Privilegio: de cuya sentencia, no habiendose suplicado, se despachò Executaria en ocho de Febrero de mil quinientos veinte y ocho, y desde este tiempo ha sido confirmado todo lo referido, por los Señores Reyes Successores, sin contradiccion alguna, hasta que en el año de mil seiscientos sesenta y quatro, pretendió el vuestro Fiscal, que se declarasse por nulo dicho Juro, ò subsidiariamente se redugesse á dinero, á catorce mil el millar, hasta ocho de Octubre de mil seiscientos veinte y uno, y desde alli en adelante, á veinte: Cuya instancia seguida en este Consejo, á el principio, se llevó despues á el de la Camara, por haverse declarado, le tocava privativamente el conocimiento. Y vistos los Autos originales, y lo deducido por vuestros Fiscales, y por el Hospital, se diò sententencia en veinte de Julio de mil seiscientos sesenta y cinco, mandò llevar á debido efecto dicho Privilegio Reales Cédulas, y la Confirmatoria de catorce de Noviembre de mil seiscientos sesenta y dos, expedida por el Señor Rey Don Phelipe Tercero: para cuya execucion se despachò otra por el Señor Don Phelipe Quarto, en doce de Agosto de dicho año de sesenta y cinco, segun resulta de el citado Testimonio. Y porque por Executoria, y Real Cédula, ultimamente ganada en el Consejo de la Camara, contra Don Joseph de San Juan, Recaudador, que fue de dichos Reales Derechos, y pretendió satisfacer dicho Juro en Carneros Borros con notable perjuicio del Hospital, se le mandò, que pagasse con arreglo á el Privilegio, Reales Cédulas, y

Executorias referidas, segun mas por menor parece todo lo expreßado del citado Testimonio de la de diez y nueve de Abril de mil setecientos y siete, dirigida al Conde de Gondomar del Puerto y Humanes, que fue del Consejo, y Camara de Castilla, y Juez Conservador, Privativo de dicho Real Monasterio, y Hospital. Y porque supuesto el origen, y naturaleza de dicho Juro, y su Confirmacion, hasta oy, y hallarse, como se halla reservado de todos descuentos, y valimientos, y supuesta su situacion, antelacion, y cavimiento, y haver debido satisfacerle por entero la otra parte, en el tiempo de su recaudacion, segun todo consta de la Certificacion con que comienzan los Autos, dada en seis de Septiembre de mil setecientos quarenta y seis, por el vuestro Contrador General de la Distribucion de la Real Hacienda, en virtud de Auto de V. A. es notoriamente injusto el intento contrario, y calumniosa su demanda; fundada, en que en los Puertos, en que se consignò la paga, no tuvieron cavimiento los mil y quinientos Carneros, sin hacerse cargo, de que dicha consignacion fue solo demonstrativa, pero no taxativa; pues antesbien se concediò el Juro, sobre el total de la Renta, en que tiene notorio cavimiento, habiendose señalado los referidos quatro Puertos, solo para la mas prompta, y facil exaccion; sin que lo accidental de no passar por ellos en estos ultimos tiempos tantos Ganados, como en lo antigno, haya servido de motivo á los Recaudadores anteriores à Soto, para querer alterar las pagas; pues han satisfecho el Juro, ò en Ganado, como previene el Privilegio, ò en dinero por convenio con el Hospital, à el precio, que han pagado los Ganaderos por cada cabeza, rescataada, ò redimida: Con cuyo conocimiento trató la otra parte de ajuste con la del Hospital, por lo respectivo à el ultimo año de su arrendamiento, y se hallanava á pagar cada Carnero à el precio de treinta y dos Reales, y veinte y un maravedis, en que no quiso convenir el Hospital, por haverse resquitado à quarenta, y à quarenta y quatro reales, lo que no puede negar: Y porque en su misma demanda se advierte otro de los efectos de su menos bu-

na fee, que es la contrariedad de afirmar por una parte, que no puede pedir mas Carneros, que los que tuvieron cavimiento limitadamente en dichos quatro Puertos: Y por otra, suponer, que puede pedir el equivalente de los restantes en dinero; pero no mas, que à ducientos maravedis por cada uno; porque assi se exprefsò en la sentencia de veinte y tres de Diciembre de mil quinientos veinte, y siete, para en el caso, que no estuviessè à tiempo en los Puertos persona con poder del Hospital, para escoger los Carneros en pie; pues en el de la Recaudacion de la otra parte, ni faltó persona para escogerlos, y recibirlos, ni el precio, que se considerò en dicho año de mil quinientos veinte y siete, puede servir de regla para estos tiempos, en que son tan diversos generalmente los precios de todo, y señaladamente de dichos Ganados, y resistir á la violenta, é injusta proposicion de la otra parte, no solo la practica, y costumbre, sino tambien su mismo allanamiento, respecto del Juro de este Pleyto: Y porque todo lo dicho se corrobora evidente mente con la Certificacion de diez y siete de Marzo proximo passado, dàda por la Contaduria General de la Distribucion de vuestra Real Hacienda, è informe hecho por el vuestro Contador General, en virtud de Auto de V. A. de diez y ocho de Noviembre ultimo; por la que consta, que la situacion de este Juro, no fue taxativa; y que la otra parte en su contrato, se obligò à pagar los mil y quinientos Carneros en especie; y que sin embargo de las cavilaciones de los Recaudadores para substraerse de la efectiva paga, y de las demandas fiscales, sobre que se redugessè, y baxassè dicho Juro; mandaron los Señores Reyes, que se pagassè integramente, dispensando respecto de èl, y derogando en caso necessario qualesquiera Leyes en contrario: Y porque, no habiendo cobrado el Hospital por lo tocante à el año passado mas, que setenta y siete Carneros à cuenta de la libranza de setecientos, que se le diò para el Puerto de Villa-Harta; y solos ciento y siete de los librados en el de la Puebla de Montalvan, como resulta de los dos libramientos, y recibos originales, que en

debida forma presentò; resta debiendo de dicho año ocho cientos y diez y seis, los que debe entregar, ò satisfacer promptamente, segun, y como llevo pedido. Por todo lo qual, y demàs favorable, A V. A. suplico, que haviendo por presentados dichos Libramientos, y Recivos, se sirva determinar, como en este escrito se contiene, por ser así de justicia, que pido costas, &c. Licenciado Don Ignacio de Santa Clara, y Villota. Juan Sainz de Quintanilla, de que se mandò dàr, y diò traslado à la parte del referido nuestro Recaudador: Y haviendose alegado por una, y otra de su derecho, y por Auto provehido por los del dicho nuestro Consejo, y Sala de Gobierno, en veinte y tres de Octubre del año proximo pasado, remitido el expreffado Pleito à la de Justicia, donde por ambas se reprodugeron sus respectivas pretensiones, con presentacion de varios documentos, estando conclusos los referidos Autos, en su vista, y de lo que se dixo por el nuestro Fiscàl, por los del dicho nuestro Consejo, y Sala de Justicia, se proveyo el definitivo, que se sigue.

Manda el Consejo, y Sala de Gobierno, se dè Traslado al Recaudador, y pàsse el Pleito à Sala de Justicia, como se executò.

Auto definitivo.

Señores de Justicia, D. Juan del Castillo, el Marqués de Thèràn, D. Pedro Salvador de Muro, D. Diego Bustillo.

EN la Villa de Madrid à veinte y cinco dias del mes de Mayo de mil setecientos cinquenta y uno, visto por los Señores del Consejo de Hacienda de S. M. en justicia, el Pleito entre Don Bernabé de Soto, Recaudador, que fue de la Renta del Servicio, y Montazgo, hasta S. Juan de Junio de setecientos quarenta y nueve, y Joseph de la Peña y Andino, Procurador en su nombre, de la una parte; la Venerable Abadesa de las Huelgas de Burgos, como Administradora del Hospital, nombrado del Rey; y Juan Sainz de Quintanilla, Procurador en su nombre de la otra, sobre la paga de cierta porcion de Carneros: digeron, que debian mandar, y mandaron, que el expreffado Recaudador en el termino de ocho dias, dè, y entregue à la parte de el Hospital, ochocientos diez y seis Carneros en especie, que le està debiendo, por lo respectivo à el ultimo año de su arrendamiento; los quales sean de la mejor calidad, que haya; y no entregandolos en especie, le

pague el precio de ellos , al respecto del que huviesse teni-
 do en dicho año de quarenta y nueve , y por el tiempo ,
 que debió hacer el pago los de la calidad arriba dicha : Y
 haciendo justicia , así lo proveyeron , mandaron , y rubri-
 caron , y se execute , sin embargo de suplicacion. Del qual ,
 por parte del referido nuestro Recaudador , se pretendió li-
 cencia , para suplicar por el pedimento , cuyo tenor , y del
 Decreto à el provehido , es , el que se sigue. M. P. S. Jo-
 seph de la Peña y Andino , en nombre de Don Bernabè
 de Soto , Recaudador General , que fue de la Renta del Ser-
 vicio , y Montazgo de los Ganados del Reyno : En los Au-
 tos con el Hospital del Rey , cerca de Burgos , sobre el pago
 de cierto Juro de Carneros , digo : que à mi parte se hizo
 notoria la sentencia , dada por el Consejo , en el dia veinte
 y cinco del passado , en que se le mandaron pagar los ocho
 cientos y diez y seis carneros en especie , ù en su defecto el
 precio de ellos , que huviesse tenido en el año passado de
 mil setecientos quarenta y nueve , con la calidad , de que se
 executasse , sin embargo de suplicacion ; y respecto , de que
 mi parte se siente agraviado , y perjudicado en la referida sen-
 tencia , y que igual en mayor perjuicio se sigue à la Real
 Hacienda , por el equivalente anual , y perpetuo , que la
 otra parte pretende , por razon de este Juro , con otros mu-
 chos motivos , que harà presentes à su debido lugar : y por
 tanto , A V. A. suplico , se sirva conceder à mi parte la li-
 cencia , que pide , para suplicar de la referida sentencia ; y
 que para fin de hacerlo mas en forma , se me entreguen los
 Autos de este Pleito por el termino ordinario , que así es
 justicia , que pido , y para ello , &c. Joseph de la Peña y
 Andino. Madrid , y Junio ocho de mil setecientos cin-
 quenta y uno : no à lugar. Y haviendose dado Certifica-
 cion para la execucion del citado Auto , ultimamente por
 parte de la Venerable Abadesa , se acudió ante los del di-
 cho nuestro Consejo , con el pedimento , cuyo tenor , y
 del Decreto à el provehido , es , el que se sigue. M. P. S.
 Juan Sainz de Quintanilla , en nombre de la Ilustrissima
 Abadesa de el Real Monasterio de las Huelgas , extra mu-

*Pretende licen-
 cia el Recauda-
 dor, para supli-
 car de el Auto, y
 no se le concede.*

*Señores de Jus-
 ticia , Castillo,
 Therán, Muro,
 Bustillo.*

*Peticion del Hos-
 pital , para que
 se le despaché
 Real Carta Exe-
 cutoria, en guar-
 da de su derecho,
 como se executó.*

ros de la Ciudad de Burgos, Señora, y Administradora de el Hospital del Rey de dicha Ciudad: Digo, que mi parte ha seguido Pleito con Don Bernabè de Soto Recaudador, que fue, hasta fin de Junio del año pasado de mil setecientos quarenta y nueve de la Renta del Servicio, y Montazgo de los Ganados del Reyno, sobre la paga de cierta porcion de Carneros: En cuyo Pleito se diò sentencia de vista, condenando á dicho Recaudador, y que esta se executasse, sin embargo de suplicacion; y haviendosela hecho notoria, en virtud de Certificacion, que para ello se despachò, suplicò de dicha sentencia, y no le fue admitida, y satisfizo el importe de dichos Carneros: En cuya atencion, suplico à V.A. se sirva mandar librar á favor de mi parte, Real Carta Executoria de dicho Pleito, para en guarda de el derecho de el referido Hospital, que así es justicia, que pido, &c. Juan Sainz de Quintanilla. Madrid, y Juniodiez y nueve de mil setecientos cinquenta y uno: como lo pide. Y aora por parte de la Venerable Abadesa de el referido Real Monasterio de las Huelgas, extra muros de la Ciudad de Burgos, como Señora, y Administradora del Real Hospital, nombrado del Rey, de dicha Ciudad, se nos pidió, y suplicò, que para que lo contenido en el Auto definitivo, provehido por los del dicho nuestro Consejo, que aqui va inserto, tuviesse cumplido efecto, fuessemos servidos de librar nuestra Real Carta Executoria, ô como la nuestra merced fuesse: Y nos hemos tenido por bien expedir la presente: Por la qual, os mandamos à todos, y à cada uno de vos, respectivamente en vuestros distritos, y jurisdicciones, que luego, que la recevais, ò con ella, ó su traslado, signado de Escrivano publico, sacado con authoridad judicial, fuereis requeridos, veais el Auto definitivo, provehido por los del dicho nuestro Consejo, que aqui va inserto, y le guardéis, cumpláis, y executéis, hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en el se previene, y manda, sin contravenirle, ni permitir se contravenga en manera alguna; pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis, aplicados para la nuestra Camara, y Gastos de Justicia, á qual-

*Señores de Justicia
Theran,
Muro, Bustillo,
Enclan.*

qualquier de vos, que la controviniere: Sò la qual mandamos à qualquier nuestro Escrivano la notifique à quien conven- ga, y de ello dè Testimonio. Dada en Madrid à seis de Julio de mil setecientos cinquenta y uno. El Marquès de San Gil. El Marquès de Theràn. Don Diego Bustillo. Don Sancho de Enclàn. Yo Don Manuel Sanchez, Se- cretario de Camara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo de Ha- cienda. Registrada, Don Lucas de Garay. Theniente de Chanciller Mayor, Don Lucas de Garay. Secretario, Sanchez.

Executoria del Pleyto litigado en el Real Consejo de Hacienda, y Sala de Justicia, entre la Venerable Abadesa del Real Monasterio de las Huelgas de la Ciudad de Burgos, como Administradora del Hospital, nombrado del Rey, con Don Bernabè de Soto, Recaudador, que fue de la Ren- ta del Servicio, y Montazgo de los Ganados del Reyno, so- bre restitucion de cierta porcion de Carneros, á pedimento de dicha Abadesa. Corregida.

YO Joseph Francisco de Silva, Escrivano del Rey nue- stro Señor, Residente en esta su Corte, y Villa de Madrid, doy fee, que ante mi en doce de Junio passado de este año, Don Juan Martinez de Novales, Re- sidente en ella: En nombre, y en virtud de poder de la Ilustrissima Señora Doña Josepha Carrillo y Ocampo, Aba- dessa del Real Monasterio de Santa Maria la Real de las Huelgas, Orden del Cister en la Ciudad de Burgos, Seño- ra, y Prelada en lo Espiritual, y Temporal, del Hospital, que llaman del Rey, y demás Conventos, y Iglesias de su Filiacion: El qual poder se otorgò en dicho Real Mo- nasterio en ocho de Julio del año passado de mil setecien- tos y cinquenta, ante Antonio Thomè Gonzalez, Escrivano del Numero de la referida Ciudad: Otorgo Carta de Pago en favor de Don Bernabè de Soto, Vecino de esta Villa, Re- caudador, que fue de la Renta de Servicio, y Montazgo de los Ganados del Reyno; de treinta y dos mil, seiscientos,

*Testimonio de
haber pagado el
Recaudador los
816. Carneros,
sobre que seli-
tigava à 40.
reales cada uno,
que fue el precio
mayor, à que se
resquitaron en
los Puertos rea-
les el año de
1749.*

y quarenta reales de vellon , importe de ochocientos y diez y seis Carneros , que restava del año de mil setecientos quarenta y nueve , ultimo de su arrendamiento , de un Juro de un mil y quinientos Carneros , que dicho Real Hospital tiene cada año sobre dicha Renta de Servicio , y Montazgo ; á cuya paga se le condenò por los Señores del Real Consejo de Hacienda en Sala de Justicia , por sentencia de veinte y cinco de Mayo passado de este año , en la qual se le mandó pagar dichos ochocientos y diez y seis Carneros de la mejor calidad , que huviesse ; y que no entregandolos en especie , los pagasse al respecto del precio , que huviessem tenido en el año de mil setecientos quarenta y nueve , y por el tiempo , que debio hacer el pago los de la calidad arriba dicha : En cuya conformidad se convino con dicho D. Bernabè de Soto , en tomar los referidos ochocientos y diez y seis Carneros en dinero , à precio cada uno de quarenta reales de vellon , à cuyo respecto importavan los treinta y dos mil seiscientos y quarenta reales ; los quales recibió el dicho D. Juan Martinez de Novales , como tal poder haviente , de dicho D. Bernabè de Soto , de que se puso fee de paga , y de ellos otorgo la Carta de Pago referida , segun , que mas por menor consta de ella , la que queda en mi Registro , y Protocolo de Escrituras de este año , á que me remito , y para que conste de pedimento de dicho D. Juan Martinez de Novales , doy el presente. En dicha Villa de Madrid á nueve dias del mes de Agosto de mil setecientos y cinquenta y un años: Y lo signè , y firmè : En Testimonio ✠ de verdad : Joseph Francisco de Silva.